

70
280



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL USO DE LA FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ YOLANDA DIAZ VILLASANA



México, D. F. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.1	EVOLUCION HISTORICA.	2
1.2	CONCEPTOS DE TRATADOS.	4
1.3	ELEMENTOS DE LOS TRATADOS.	6
1.4	PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS TRATADOS.	14
1.5	CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.	16

CAPITULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION Y ETAPAS EN LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

2.1	PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION DE LOS TRATADOS.	21
2.2	LA ADHESION A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	25
2.3	LAS RESERVAS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	27
2.4	EL REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	29
2.5	EFFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	30
2.6	INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	32
2.7	CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	35
2.8	EXTINCCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	37

CAPITULO TERCERO.
VICIOS EXISTENTES EN EL CONSENTIMIENTO DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES.

3.1	GENERALIDADES.	44
3.2	EL DOLO.	50
3.3	EL ERROR.	52
3.4	LA LESION.	57
3.5	LA CORRUPCION.	60
3.6	LA COACCION O VIOLENCIA.	62

CAPITULO CUARTO.
LA PRESION COMO MEDIO PARA LA OBTENCION DEL CONSENTIMIENTO EN
LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

4.1	LA COACCION FISICA.	66
4.2	LA COACCION MORAL.	73

CONCLUSIONES.	98
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	101
----------------------	------------

I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo, se pretende dar al lector las herramientas necesarias, que le permitirán de manera genérica abarcar el conocimiento de los tratados, para posteriormente con la ayuda de los mismos, avocarnos a determinar la validez de éstos, enfatizando la legalidad o ilegalidad del uso de la violencia o fuerza para obtener la voluntad de las partes en la consertación de un tratado.

Es pertinente aclarar para evitar confusiones, que la palabra uso de la fuerza que forma parte del título del presente trabajo, así como mencionarse en otras partes del mismo, fue usada como sinónimo de coacción.

Iniciaremos con describir un breve génesis de los Tratados Internacionales, continuaremos dando los conceptos básicos de los mismos y su clasificación, examinando sus elementos de esencia y validez, todo ello basado en las valiosas aportaciones hechas por la doctrina.

El procedimiento de consertación, es otro objetivo importante al analizar la estructura formal de los tratados, así como otras figuras relativas a dicho procedimiento, para posteriormente estudiar los efectos, el cumplimiento, así como la extinción de los tratados. En el capítulo tercero se habla del conocimiento de los vicios del consentimiento, donde de manera teórica se darán los elementos que pretendan hacer evidente las distintas causas de ineficacia de un tratado.

Para finalizar ese trabajo se analizará la coacción en sus diferentes formas, en éste capítulo nos interesa hacer sobresalir el uso de los instrumentos económico-políticos, como armas de presión para la obtención de la voluntad de un sujeto de Derecho Internacional.

Es necesaria la mención de que como todo trabajo de investigación los conceptos dados por la doctrina son los elementos primordiales que nos darán las bases críticas para la evolución de la presente exposición, señalaremos también que en diversas ocasiones se utilizan las opiniones que nos brinda el Derecho Civil, pues en parte consideramos que un Tratado Internacional tiene su equivalencia en los contratos.

Se ha pretendido que en el presente trabajo se observe un criterio por demás objetivo.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- 1.1 Evolución Histórica.
- 1.2 Conceptos de Tratados.
- 1.3 Elementos de los Tratados.
- 1.4 Principios que rigen los Tratados.
- 1.5 Clasificación de los Tratados.

1.1. EVOLUCION HISTORICA.

Desde lo más remoto de la civilización, el ser humano ha procurado mantener relaciones con sus semejantes que se encuentran en lugares lejanos, o aislados por los sistemas de comunicación. Con el tiempo tales relaciones pudieren ser realizadas de manera concreta dando un poco claridad a las conflictivas convivencias y relaciones humanas.

Se han sucedido diversidad de acontecimientos y periodos que dieron vida a regulaciones de Derecho Internacional, como ilustración e información doctrinaria, enunciaremos aquellos acontecimientos políticos y jurídicos que mostraran la paulatina evolución de los tratados hasta la actualidad, considerados estos como fuente formal de Derecho Internacional, que sus signatarios deben respetar, acatar y observar.

Son dignos de mención:

La firma de Paz de Westfalia, que dió fin a la guerra de los treinta años, firmada en 1684, siendo uno de los primeros grandes congresos en el que los Estados europeos pudieron deliberar conjuntamente y, marcó la creación de relaciones permanentes.

La Revolución Francesa, fué la semilla que provocó posteriormente la caída del absolutismo de los reyes, nacida esta caída de la mención de que el poder emana del pueblo, siendo este el único titular del poder político y por consiguiente, con derecho pleno a organizar su propio Estado. A este movimiento francés debemos el principio de nacionalidad, según el cual aquel pueblo que reuna un origen común, unidad de raza, idioma, costumbres y creencias, tiene como derecho el unirse a constituir un Estado Soberano.

Este pensamiento, abrió el camino a que varios Estados se consti-

tuyeran tras la búsqueda de su liberación política, podemos mencionar en Europa a, Italia 1870, Grecia 1832, Alemania 1871, y en el continente americano, consiguiendo su emancipación de España, encontramos el caso de México en 1810 y Paraguay en 1811, por mencionar algunos.

La Santa Alianza, se realizó a petición del emperador de Rusia en 1815, su objetivo era el de constituirse en un supremo tribunal, para realizar la vigilancia necesaria en todos los asuntos internos de los Estados, su fin último era el de reprimir cualquier manifestación de los pueblos que pudieran poner en peligro el bienestar de Europa.

En este mismo año, se llevó acabo el Congreso de Viena, cuya idea era la internacionalización de los ríos europeos, así como el combatir el tráfico de esclavos realizado por Inglaterra.

Ya en el año de 1856, se lleva acabo en París un congreso, que sería el marco del Nuevo Derecho Internacional de Europa, estableciendo normas fundamentales al Derecho Marítimo Internacional, - así como derechos y obligaciones de aquellos sujetos neutros y beligerantes, se defendió el derecho de los pueblos a crear sus propias normas constitucionales, condenó y determinó como ilegítima, cualquier tipo de intervención entre estados, reprobó el absolutismo y reclamó el derecho de los pueblos a la independencia.

Durante el siglo XX, han surgido importantes movimientos internacionales a favor de la paz, le siguieron el Congreso de París, la Conferencia de Ginebra de 1878, en la que se crea la Cruz Roja internacional. De los Congresos de Paz de La Haya, vieron la luz la Corte Permanente de Arbitraje, y una serie de preceptos jurídicos que reglamentaban los conflictos internacionales. Después de la Segunda Guerra Mundial, aparece como esperanza la liga de las Naciones que fué la semilla para el nacimiento de la Organización de Naciones Unidas. Florecieron después muchos otros organismos con la misma finalidad - La Paz -

1.2 CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Tomando en cuenta la variedad del tema que nos ocupa, en el presente trabajo hemos seleccionado algunos conceptos aportados por la doctrina de autores nacionales como extranjeros, con la finalidad de ofrecer al lector más que un concepto determinado estrictamente, una serie de notas características del tratado internacional; para que tengan la oportunidad de una visión más amplia de la figura jurídica de la que hablamos.

I.- En primer término podemos decir que el tratado internacional puede ser estudiado desde los siguientes tres puntos de vista:

- 1) Como la fuente más importante del Derecho Internacional público, por su precisión en la concretización de normas jurídicas.
- 2) Como Negociación Jurídica Internacional, por tener características mediadoras en la solución de controversias o diferencias entre los diferentes miembros de la comunidad internacional y por su eficacia en la concretización de acuerdos.
- 3) Como especie dentro del género de los actos jurídicos, por el hecho de compartir prácticamente los elementos de estos.

II.- El consentimiento de los tratados internacionales implica el acuerdo de diferentes Voluntades que intervienen en el, sien do un acto bilateral o multilateral.

III.- El objeto de los tratados internacionales será el de crear transferir, modificar y extinguir derecho y obligaciones, siendo este objeto siempre lícito.

IV.- Los tratados internacionales son comunmente concertados por Estados, pero pueden intervenir otros sujetos de Derecho Internacional.

V.- Los tratados internacionales pueden ser base constitutiva de una institución u organismo internacional. (1)

VI.- Los tratados internacionales se encuentran regidos por normas de Derecho Internacional Público, y no por normas de Derecho Interno. (2)

VII.- Los tratados además de formar parte del Derecho Internacional, puede llegar a formar parte del Derecho interno de alguno de los Estados que forman parte del tratado. Como en el caso de México que le otorga ese carácter en sus legislaciones. (3)

VIII.- Aún, cuando los tratados internacionales no se encuentran sometidos a una formalidad específica, si puede caracterizarse - por su forma escrita, por la calidad de único del instrumento jurídico que estatuyen y por el modo de concluirse por sus fases (negociación, firma y ratificación).

IX.- La concertación de los tratados internacionales serán siempre por conducto de los Jefes de Estado, agentes diplomáticos, secretarios de relaciones exteriores, etc.

Los elementos ya mencionados anteriormente, nos indican notas características de los tratados, para finalizar transcribiremos los conceptos de tratado que nos dan los autores Seara Vázquez y Arellano García, así como la definición de tratado, según la Convención de Viena a fin de proponer al lector un concepto preciso.

El internacionalista Modesto Seara Vázquez define tratado internacional. (4)

"... Tratado es todo acuerdo concluido entre dos ó más sujetos de

Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las Organizaciones internacionales".

El doctor Carlos Arellano García, nos dice: "... el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de Voluntades entre dos ó más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones". (5)

La Convención de Viena, define a los tratados internacionales en su artículo 2, párrafo 1, y que dice:

" Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el D.I.P. ya conste en un instrumento único o en dos ó más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación ". (6)

Los tres conceptos mencionados son claros y contienen un gran número de características de las convenciones internacionales, aien do la de el Doctor Arellano una definición muy exacta, al dar al lector la esencia de los tratados internacionales.

1.3 ELEMENTOS DE LOS TRATADOS.

Para la mejor comprensión de la estructura jurídica de los tratados, juzgamos conveniente dividir los elementos esenciales y los de validez.

La diferencia fundamental entre los elementos de validez y los esenciales; es que a la ausencia de los elementos esenciales se da la inexistencia del acto, en tanto que la falta de requisitos de validez ocasiona la nulidad, con la excepción del error, este provoca la inexistencia.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES.

Son esenciales o de existencia de los tratados internacionales, el consentimiento y el objeto.

A) EL CONSENTIMIENTO.

Es el acuerdo de voluntades de sujetos capaces; el consentimiento existirá hasta que todas las partes coincidan en la totalidad de puntos, objeto del tratado, dando su consentimiento necesariamente expreso.

Para el doctor Arellano García: " El consentimiento de los sujetos celebrantes del tratado internacional se manifiesta mediante una doble ó múltiple manifestación de la voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional. Hay un acuerdo de dos ó más voluntades de sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación, extinción, etcétera de derechos y obligaciones ". (7)

Para que se perfeccione el consentimiento de un tratado, debe existir la coincidencia de voluntades, esta se realiza a través de una oferta y una aceptación que se manifiesta en el artículo 11 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados y que son: 1) la firma; 2) el canje de instrumentos que constituyen un tratado; 3) la ratificación; 4) la aceptación; 5) la aprobación; 6) la adhesión; o cualquier otra forma convenida.

Cabe aclarar, que el consentimiento debe ser expresado libremente, es decir sin vicios.

Con respecto a quien expresa tal consentimiento, diremos que lo harán los órganos de representación de las partes celebrantes. Tal situación esta regulada por el derecho interno de los Estados

soberanos en su caso, y en el de otros sujetos por el instrumento constitutivo de los mismos y la costumbre internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, nos dice que, los que tienen derecho a representar a los Estados en la celebración de tratados internacionales y pueden manifestar el consentimiento del Estado para obligarse por un Tratado:

" Art. 7.

Plenos Poderes:

1.- Para la adopción a la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a). Si presenta los adecuados plenos poderes; o,
- b). Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esas personas representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representen a su Estado:

- a). Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b). Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

- C). Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano " (8)

Los Organos que representan a las partes son conocidos como pleni potenciales.

Ante la carencia de normas de derecho internacional en este punto, es el derecho interno de cada Estado el que determina, a discreción, las condiciones en que se ejercita la competencia para la conclusión de un tratado, y para ello son decisivos los preceptos constitucionales.

B) EL OBJETO.

El objeto como elemento de existencia del tratado internacional debe ser física y jurídicamente posibles.

El que el objeto sea físicamente posible, significa que no debe contraponerse a circunstancias físico-naturales.

Para ilustrar mejor este punto, anotaremos lo que al respecto dice Manuel J. Sierra. (9)

" Un Estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sea imposible realizar, no podría por ejemplo, comprometerse a dar facilidades portuarias marítimas cuando, como Suiza no posee costas " .

La posibilidad jurídica del objeto consiste en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

Acerca de la posibilidad jurídica del objeto, la norma internacional impide que un tratado contrario a ella produzca consecuencias jurídicas.

En relación a lo anterior, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, previene la oposición de los tratados a una norma imperativa de Derecho Internacional, General (jus cogens), y que a tal oposición declara nulo dicho tratado - " La norma imperativa de Derecho Internacional, nos referimos a una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que tal norma no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter " .

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

A) LA CAPACIDAD.

La capacidad es la aptitud legal para realizar el acto jurídico, y es así que conforme a las normas jurídicas consuetudinarias del Derecho Internacional es a los Estados soberanos, los poseedores de tal prerrogativa, así como también a los Organismos internacionales debidamente constituidos.

La capacidad de los Estados para celebrar tratados lo posee todo Estado, es una de las formas más antiguas y características de ejercer la soberanía.

La capacidad que tienen los Estados para celebrar tratados es una capacidad de goce, pues no puede ejercer tal capacidad directamente, lo ejercita a través de sus representantes, quienes tienen capacidad representativa; aquí nos remitimos al art. 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados antes mencionado.

Ahora bien, los Estados miembros de federaciones, su capacidad en la actualidad se encuentra muy limitada. En México, nuestra ley fundamental dice: en su artículo 117 fracción I, que se prohíbe a las entidades federativas celebrar alianzas, tratados o coaliciones con las potencias extranjeras.

Con respecto a el poder de Organismos internacionales, para celebrar tratados Max Sorensen dice: " que se deriva no sólo de las disposiciones específicas sus instrumentos constitutivos, sino también de la interpretación implícita en ellos ". (10)

La Corte Internacional de Justicia hace referencia a que:

" De acuerdo con el Derecho Internacional debe considerarse que la Organización tiene aquellos poderes que, sin estar expresamente dispuestos en la Carta. Se le confiere por virtud de una necesaria interpretación implícita, por ser esenciales para el cumplimiento de sus deberes (1949 I.C.J. Rep. 182) ".

El criterio anterior dirigido a la Organización de las Naciones Unidas, es aplicable por analogía a otras instituciones internacionales.

Estas teorías apoyan la doctrina del Poder inherente o Implícito, que toma como esencia la naturaleza intrínseca de esas instituciones para otorgarles el poder de celebrar convenciones internacionales.

Para concluir es posible aseverar, que los sujetos dotados de capacidad para celebrar tratados internacionales, son siempre personas jurídico colectivas, (El hombre, como persona física, carece de capacidad para establecer por propio derecho acuerdos internacionales con otros sujetos reconocidos en el ámbito mundial) fa cultadas debido a su naturaleza, la costumbre o a través de sus instrumentos constitutivos; como son los Estados soberanos, organismos internacionales; etc.

La capacidad de representar se encuentra regulada por el Derecho Interno tratándose de Estados soberanos, quien facilita a los diferentes órganos de éstos, a efecto de concertar convenciones internacionales.

En la legislación mexicana se otorga la facultad de representación según el artículo 89 fracción X de la Constitución Política:

" Artículo 89.- Son facultades del Presidente de la República..

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados - con las potencias extranjeras sometiénolas a la ratificación del Congreso Federal " .

Los órganos que representan a las partes, como ya lo hablamos mencionado son los plenipotenciarios sus funciones varían de - - acuerdo a las facilidades que les han sido conferidas, Modesto - Seara Vázquez al respecto dice: " Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama plenos poderes ". Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que el representante da al jefe de Estado para su negociación y firma. (11)

El artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados , ya citado en este trabajo, especificó respecto de la capacidad de representación.

La falta de capacidad de una persona representativa de un Estado según el artículo 7o., que haya concertado en un tratado, no surtira efecto jurídico a menos que sea anteriormente confirmado por ese Estado.

B) LA FORMA.

En el momento actual, no es aceptable la forma verbal en un Trata

do internacional; teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizadas.

Con referencia a la forma de los tratados internacionales Max Sorensen nos dice: (12)

" Hay muy pocas reglas que los Estados "deban" seguir para llegar a acuerdos que tengan fuerza obligatoria en el derecho internacional. Ciertamente no se exigen para ello requisitos de forma, ni tampoco la causa o la contraprestación constituyen requisitos previos para una promesa que obligue con ese carácter ".

Sin embargo, la costumbre internacional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, con la finalidad de dar a las convenciones internacionales mayor facilidad de interpretación, mayor certeza y seguridad jurídica, han adoptado la forma escrita. El artículo 2o. de la Convención de Viena, dispone sobre el particular:

Art. 2.

Términos Empleados.

1.- Para los efectos de la presente Convención:

- a). Se entiende por "Tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional,

La doctrina como fuente del Derecho Internacional, comparte el criterio de que los tratados deban llevar la forma escrita, esto, por la constante evolución de las normas internacionales, que hace necesaria dicha formalidad.

C) AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Para una mejor asimilación y comprensión de este elemento de validez, los analizaremos separadamente, para lo cual los hemos clasificado como sigue: a) Dolo; b) Error; c) Lesión; d) Corrupción; e) Uso de la fuerza o presión.

Tal clasificación se ha obtenido tanto de fuentes nacionales como internacionales, como son la doctrina internacional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por el momento, el análisis del elemento de validez que nos ocupa será reservado para ser analizado con mayor detalle en un apartado exclusivo sobre los mismos, por considerarlo tema esencial del presente trabajo.

1.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Existen una serie de principios fundamentales que rigen el Derecho de los Tratados y que son:

I.- PRINCIPIO "PACTA SUNT SERVANDA"

El art. 26 de la Convención de Viena, nos dice que este principio es: " Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas y de buena fe ". (13)

Los Estados además de los Organismos Internacionales, quedan obligados por los tratados que celebren en forma regular y que hayan entrado en vigor.

La seguridad de las relaciones internacionales no pueden dejarse a la voluntad de las partes, en el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. Se ha llegado a precisar en Viena, la imposibilidad de invocar al Derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, salvo cuando exista una violación evidente y que sea di-

rectamente a normas fundamentales (Orden Constitucional en primer orden).

El principio de derecho general que surge como una convicción general de los Estados; como un compromiso de honor.

II.- " PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA "

Un tratado en principio obliga a los sujetos que participaron en él, y no puede obligar a los que no lo hicieron puesto que no han podido dar su consentimiento. Pero en algunos casos un tratado puede crear obligaciones a terceros.

III.- PRINCIPIO " EX CONSENSU ADVENTIT VINCULUM "

Este principio nos dice que el consentimiento es la base de la obligación jurídica.

Para el maestro Seara Vázquez " La realidad Internacional muestra que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados, los acuerdos concluidos por la imposición una parte son válidos, no se permite reclamar la inexistencia del tratado con la invocación de la falta de consentimiento real, lo que importa es la manifestación del consentimiento ". (14)

IV.- PRINCIPIO " IUS COGENS "

Se encuentra incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena.

Este principio nos dice que un tratado es nulo cuando un tratado es contrario a una regla imperativa de Derecho Internacional, tal norma imperativa es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificado por una

norma ulterior de derecho internacional general con el mismo carácter.

Esta disposición es tan sólo una disposición declarativa, ya que son pocos casos los anulados por infringir el *ius cogens*.

1.5 CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Hay diferentes criterios para la clasificación de los tratados internacionales los más usuales son:

A) Desde el punto de vista de las partes que intervienen:

Bilaterales, cuando son dos sujetos internacionales, los que toman parte.

Plurilaterales ó Multilaterales, cuando intervienen más de dos Estados (carta de la O.N.U.).

B) Desde el punto de vista de la materia regular por los tratados internacionales; pueden ser, económicos; jurídicos; administrativos; políticos; comerciales; tecnológicos; militares; culturales; etcétera.

C) Desde el punto de vista normativo de los tratados; se dividen en tratados-contratos que son los que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados y con una temporalidad y finalidad limitada; y los tratados-leyes, que establecen normas jurídicas generales para los Estados, como la convención sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos.

D) Desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados son: abiertos y cerrados. Los abiertos permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo establecido

en el tratado internacional, y los cerrados se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de un Estado al tratado, o lo establecido en ella sólo interesa a ambos.

E) Desde el punto de vista de su duración pueden ser: transitorios o permanentes. Los transitorios son de duración limitada temporalmente y resuelven situaciones de manera provisional.

Los permanentes rigen indefinidamente, algunos con la pretensión de ser perpetuos, como por ejemplo: Los tratados de límites territoriales.

NOTAS

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica 1985, p. 201
- 2.- Arellano García C., Derecho Internacional Público, Tomo I, México, Edit. Porrúa 1983, p. 620
- 3.- Idem. p. 201
- 4.- Seara Vázquez M., Derecho Internacional Público, México, Edit. Porrúa 1988, p. 63
- 5.- Op. cit. p. 620
- 6.- Ortiz Anlf Loretta, Derecho Internacional Público, México, Edit. Harla 1989, p. 15
- 7.- Idem. p. 630
- 8.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, Tomo I, México, Edit. Porrúa 1983, p. 632
- 9.- Idem. p. 634

10.- Op. cit. p. 206

11.- Op. cit. p. 207

12.- Op. cit. p. 155

13.- Ortiz Anlt Loretta, Derecho Internacional Público, México,
Edit. Harla 1989, p. 217

14.- Op. cit. p. 68

CAPITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION Y ETAPAS EN LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- 2.1 Procedimiento de conclusión de los Tratados.**
- 2.2 La Adhesión a los Tratados Internacionales.**
- 2.3 Las reservas a los Tratados Internacionales.**
- 2.4 El registro y publicación de los Tratados Internacionales.**
- 2.5 Efectos de los Tratados Internacionales.**
- 2.6 Interpretación de los Tratados Internacionales.**
- 2.7 Cumplimiento de los Tratados Internacionales.**
- 2.8 Extinción de los Tratados Internacionales.**

2.1 PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIONES DE LOS TRATADOS.

El procedimiento más difundido, y que la doctrina y la práctica internacional han adoptado tres fases que son: a) negociación; b) firma; c) ratificación.

A) NEGOCIACION.

Bajo este nombre se designa el conjunto de operación encaminadas a establecer el texto de un tratado.

Esta etapa, se inicia mediante una oferta que es un intercambio de notas celebrado entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes del otro. Una vez hecho lo anterior, se analiza internamente la propuesta, convocando los interesados a especialistas sobre la materia del tratado; con el fin de obtener opiniones sobre los pros y contras de la celebración del tratado. Posteriormente, si continúa el interés por concertar la convención, se señala fecha y lugar en que se reunirán los representantes de los concertantes para detallar objetivos, seguir con la negociación diplomática, para finalizar se establezca el contenido de los tratados.

Dentro del procedimiento de negociación, se cumplen paso a paso requisitos formales que han sido adoptados por la costumbre internacional y que son entre otros, la elección del idioma o idiomas en que se redactará la convención, la presentación de plenos poderes, etcétera.

Con el fin de tener un concepto más concreto, de la finalidad de la negociación se han elegido las siguientes opiniones:

El Licenciado Modesto Seara Vázquez nos dice que negociación es:

" ... el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el

texto del tratado ". (1)

Por su parte el doctor Arellano García opina:

" La negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntad de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en las que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses hasta obtener el consenso. La negociación puede ser más o menos compleja según los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo "

(2)

Existe una diferencia en la negociación, cuando se trata de tratados bilaterales y plurilaterales, y que consiste en el caso de los tratados plurilaterales el procedimiento se tarda más por que se presenta una múltiple concurrencia de voluntades; pero se comparten prácticamente las notas características ya indicadas; siendo lo relativo al idioma y depósito de plenos poderes, lo que podría cambiar.

B) LA FIRMA.

Para Charles Rousseau opina que la firma "... no es más que la conclusión formal de las negociaciones ". (3)

Respecto al papel que corresponde a la firma de los tratados reflexiona el jurista Modesto Seara Vázquez:

" La firma tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del período de negociación y por otro lado también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por un tratado ". (4)

La firma del tratado pone fin a la etapa de negociación del mismo pero es estudio de la firma se hace por separado, por ser el acto

de mayor importancia, considerada así porque a través de la firma de los plenipotenciarios existe la posibilidad de que el texto de la convención sea aprobado definitivamente, y con ello, quedar los que obligan en dichos términos.

La firma del tratado es también una forma en que las partes celebrantes expresan su consentimiento y por ello esta fase es de vital importancia.

Cabe aclarar que la firma de un tratado no implica la obligación de ratificarlo.

Ahora bien, en relación a la firma es conveniente aclarar que, cuando se rúbrica un tratado (que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales) tiene efectos equivalentes a la firma siempre que conste que los Estados concertados así lo convinieron. Existe la firma ad referendum, que sig. que el tratado será puesto a consideración del órgano respectivo del concertante y una vez que la confirme, equivale a la firma definitiva.

C) LA RATIFICACION.

Por ratificación se entiende, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional, al acto por el cual se confirma o se da por buena, la gestión realizada por el representante, o bien, por el que se reconoce la firma.

En la Convención de Viena de 1969, se denota un cambio de postura respecto de la ratificación que era considerada la última fase del procedimiento de conclusión de un tratado partiendo de la idea de que el tratado debía ser ratificado para que adquiriera carácter de obligatorio, a menos que se dispusiera lo contrario. Esta idea fue modificada, y actualmente no se supone la ratificación; el manifestar el consentimiento mediante la ratificación se entenderá si: a) el tratado así lo dispone, b) los Esta

dos partes han acordado que se sometan a la ratificación, c) el representante del Estado firma a reserva de ratificación, y d) la intención del Estado de someterse el tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes o se haya expresado en este sentido durante la negociación (Art. 4 de la Conv. de Viena).

Para el internacionalista Modesto Seara Vázquez, en materia de tratados la ratificación cubre las siguientes funciones: (5)

" ... por ratificación se entienden dos cosas distintas y aunque relacionadas:

A).- Por una parte, la operación mediante la cual un Estado establece en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente " y B).- El otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de la ratificación o su depósito.

La ratificación, tiene como primer función, la de proteger a las partes para el efecto de que el tratado sea nuevamente revisado en cuanto su esencia y validez. Los Estados tienen la necesidad de ratificar para confirmar o determinar con exactitud a que se están obligando con el tratado y verificando que el plenipotenciario se haya sujetado a sus atribuciones, o haya sido presionado durante la negociación, o bien, que el tratado sea contrario a las disposiciones de la constitución del Estado. Inclusive pueden ocurrir cambios de circunstancias, otorgándose tiempo para medir los posibles errores cometidos durante la negociación, que de haberse conocido, hubieran impedido que el tratado se firmara.

Con respecto a la legislación mexicana, es labor del Poder Ejecutivo la realización de la ratificación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 89 fracción X de la Constitución. No obstante, es requisito imprescindible para que el Presidente -

ratifique, el que exista una aprobación previa del senado, quien tiene la facultad de acuerdo al artículo 76 fracción I de nuestra Ley Fundamental; que dice que debe aprobar los tratados que el Ejecutivo celebre con las potencias extranjeras.

Según el segundo aspecto, la ratificación da al tratado su carácter de obligatorio, previo el canje de ratificaciones en los pactos de los bilaterales o al depósito en los multilaterales.

Una vez realizada la ratificación, el tratado no podrá ser revocado, ni aún en el supuesto de que algún concertante argumente la falta de cumplimiento de alguna formalidad de su Derecho Interno, puesto que el criterio internacional ante tal situación, indica la postura de imputarle la responsabilidad nacida de tal anomalía al órgano respectivo del concertante.

2.2 LA ADHESION A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Existe la posibilidad de que un Estado u otro sujeto de Derecho Internacional, se incorpore a un tratado del cual no fue parte inicialmente, sometiéndose a su cumplimiento para ser mediante un proceso determinado concertante del mismo.

La figura jurídica mediante la cual, un tercer sujeto se integra a un tratado internacional, se conoce como adhesión o accesión.

Ambos términos, son objeto de polémica considerándolos algunos como sinónimos y otros que los pretendan diferenciar.

Para el internacionalista César Sepúlveda, ambos términos son similares, pero propone dos conceptos de los cuales se desprenden sus diferencias: (6)

" Accesión significa que un tercer Estado se agrega a petición -

propia a un tratado ya en vigor entre otros Estados, para convertirse en parte con todos los derechos y deberes concomitantes para ellos es menester el consentimiento de todos y cada uno de los Estados miembros de ese tratado. De hecho se está en presencia de un nuevo pacto ... "

" En el caso de la adhesión, el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión que es equivalente a la ratificación de un tratado multilateral en el país que se estipuló que se hará el depósito. Una diferencia importante con respecto de la adhesión reside en que pueden formularse reservas en el acto de la adhesión, y así se pacta sólo parcialmente "

El criterio del Licenciado Sepúlveda en resumen, consiste en considerar a la adhesión como un nuevo tratado internacional, en el que el sujeto se incorpora lisa y llanamente; y en la adhesión este se incorpora pudiendo hacerlo con reservas, pactando parcialmente.

En la práctica internacional, han sido utilizados indistintamente los términos adhesión y accesoión, no encontrándose incluido el término accesoión dentro de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La adhesión de terceros Estados a un tratado internacional, por lo regular se encuentra incluido dentro de las cláusulas del mismo, donde igualmente se encuentran contenidas las limitaciones para la posible adhesión. Arellano García nos explica, que existen tratados donde la posibilidad de adhesión es muy amplia, como en el caso de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Carta de las Naciones Unidas, etcétera. De igual manera, existen convenciones a nivel nacional, en las que la adhesión sólo es factible para Estados pertenecientes a determinada localización geográfica, como pueden ser los tratados interamericanos.

En lo particular, la adhesión es benéfica en los tratados internacionales, puesto que con ella queda abierta la posibilidad de que otros sujetos se incorporen, logrando con ello, la unificación generalizada de criterios.

2.3 LAS RESERVAS DE LOS TRATADOS.

Para poder analizar este tema, es necesario incluir la clasificación bipartita de los tratados, que los divide en: 1) puros o simples, y 2) con reservas. En los puros o simples los Estados lo aceptan tal como se elaboró, los que tienen reservas; una de las partes o varias manifiestan que excluyen del clausulado alguna disposición, quedando en ese caso para ello fuera del tratado, las disposiciones reservadas.

El internacionalista Arellano García, dice que las reservas son: (7)

" ... el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido ".

Por su parte Modesto Seara Vázquez, nos dice: (8)

" Las reservas es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación, de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido ".

Puntualizamos entonces que las reservas a los tratados, consisten en una excepción o salvedad hecha por parte de un signatario, con el fin de excluir una determinada disposición, atribuirle un sentido particularmente propio o modificar su alcance.

Algunos autores, opinan que las reservas son perjudiciales por los

abusos de los plenipotenciarios de estas, pero podemos aminorar - igualmente que con las reservas, ha sido posible lograr la conclusión de convenciones con gran número de participantes.

La doctrina coincide en que los momentos idóneos para formular reservas son:

- A) Que las reservas se formulen en el tratado mismo, en alguno de sus artículos.
- B) Pueden formularse las reservas en el cambio o depósito de ratificaciones.
- C) Pueden hacerse las reservas en el momento de la firma.
- D) Pueden por último, realizarse en el momento de la adhesión.

Puntualizaremos finalmente, que en los tratados colectivos modernos, se ha hecho usual el incluir en su texto las disposiciones referentes a las reservas.

Los lineamientos de las reservas que pueden asumir los tratados son:

- 1.- El estipular su admisión por el acuerdo expreso o tácito de las partes.
- 2.- Declarar que se admitirán cualquier clase de reservas.
- 3.- Admitir las reservas exclusivamente previstas en el tratado.
- 4.- Prohibir expresamente la introducción de cualquier clase de reservas.

2.4 EL REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Es inudable la necesidad del registro y publicación del tratado internacional cuyo propósito actualmente se reduce a fomentar la difusión de los mismos, para que puedan ser conocidos y consultados por los interesados.

La difusión del texto de los tratados internacionales, es conveniente para saber el grado de evolución a que llega el Derecho Internacional en sus aspectos convencionales y poder de esta manera orientar de alguna forma a otros Estados, con elementos antecedentes que serán tomados en cuenta para celebrar futuros tratados internacionales.

El fundamento del registro y publicación de los tratados; es ta - contenido en los artículos: 18 del Pacto de Sociedad de Naciones, 102 de la Carta de las Naciones Unidas y por último el artículo 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; tales artículos a la letra dicen:

PACTO SOCIEDAD DE NACIONES.

" Artículo 18

Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo s ce sivo por cualquier Miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado ".

CARTA DE NACIONES UNIDAS.

" Artículo 102

1.- Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualquier Miembro de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible ".

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

" Artículo 80

Registro y publicación de los tratados.

1.- Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción según el caso, y para su publicación.

2.- La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente ".

En el caso de México, se requiere además, que se publiquen internamente el tratado para su entrada en vigor y surta efectos en el Derecho Interno.

El presidente de la República, tiene obligación, publicar el texto, tal obligación se encuentra en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5 EFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Para una mejor comprensión del tema de los efectos de los tratados, es necesario aclarar primeramente, en que momento comienzan a surtir efecto los tratados, y en segundo, sobre quienes recaen.

Por lo que hace al momento en que comienza a surtir efecto los -
tratados, comentaremos que los expertos en la materia coinciden -
en los siguientes puntos.

- 1).- Cuando se reconoce la vigencia tácitamente a partir de la -
ratificación.
- 2).- Cuando en el tratado es convenida una fecha determinada, -
iniciándose la vigencia a partir de ella.
- 3).- Cuando no existiendo fecha precisa, algún concertante de-
termina por propia voluntad, a partir de que fecha se obligarán a
lo establecido en el tratado.
- 4).- Cuando se reconoce la vigencia a partir del momento de la -
firma, por ser objeto de extrema urgencia, o caso de guerra.

Con respecto a sobre quienes repercute el tratado, podemos decir
que es un principio de Derecho Internacional Público, al afirmar
que en general, los tratados únicamente producen efecto sobre las
partes que lo celebren.

De los tratados surge una relación jurídica que da origen a deter-
minados derechos y obligaciones, los titulares de estos son suje-
tos activos y pasivos. De lo anterior se puede asegurar que las
convenciones internacionales sólo afectan y obligan a sus concer-
tantes.

Lo anterior es totalmente evidente; ya que bajo ninguna circuns-
tancia, se podría obligar a un Estado Soberano a los acuerdos que
celebracen otros Estados. Salvo las siguientes excepciones:

Una primera excepción se encuentra, cuando un tratado internacio-
nal bajo determinadas circunstancias pueden beneficiar a terceros
Estados y otros sujetos, que sin ser parte del mismo resultan con

beneficios, como por ejemplo: los tratados sobre comunicaciones marítimas y fluviales, que conceden el derecho de paso a todo Estado sin haber sido signatario en el pacto original. En igual sentido, a través de la figura jurídica de la adhesión, un tercer sujeto puede adquirir derechos y obligaciones derivados de una Convención Internacional sometiéndose al mismo, no siendo originalmente parte en la convención.

Max Sorensen, hablando sobre la aplicación geográfica de un tratado, explica que cabe la posibilidad que el pacto surta efecto solamente en determinada parte del territorio de un Estado, al poderse encontrar el mismo subdividido internamente. (9)

Otra excepción, es cuando un tratado internacional impone obligaciones a terceros Estados; el doctor Arellano García, sobre el particular haciendo alusión a el artículo 2, párrafo 6 de la Carta de Naciones Unidas que dice: (10)

" La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional "

Para concluir Max Sorensen, reconoce otra excepción diciendo que al ser los Estados colectividades constituidas por individuos, necesariamente tendrán que afectar la esfera jurídica de sus nacionales al celebrar un tratado, y siendo la última consecuencia de todo pacto internacional es el proveer bienestar a la población - toda vez que esta población como individuos particulares, carece de capacidad suficiente para ser signatario de un tratado. (11)

2.6 INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales contienen normas jurídicas; y toda -

clase de normas jurídicas es susceptible de interpretación. El interpretar significa desentrañar el sentido de una norma jurídica.

No obstante el extremo cuidado en la negociación de un tratado, al cuidar la redacción del mismo y que el texto tenga el alcance y significado de su clausulado y de su motivación no produzca conflictos futuros; cabe la posibilidad de que exista en determinado momento, la necesidad de interpretar y dar el alcance deseado originalmente a las disposiciones estipuladas.

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene la disposición expresa que le da competencia para conocer de controversia sobre interpretación de un tratado internacional.

Sobre este particular no existe inconveniente alguno para que en el texto del tratado internacional para prevenir controversias - que existan; así mismo tampoco hay inconveniente alguno para que a nivel internacional los Estados emprendan negociaciones a posteriori para interpretar un trato anterior.

Las dudas y problemas con respecto a la interpretación surge cuando alguno de las partes procede a cumplir el tratado, o cuando alguno de los Estados examina el presunto cumplimiento del tratado internacional por el otro Estado.

El problema interpretativo de un tratado internacional puede surgir a nivel interno respecto de los particulares que son destinatarios de alguno de los derechos o de las obligaciones establecidas en el tratado internacional.

Al respecto, las fuentes del Derecho Internacional Público, señalan algunas reglas para obtener la interpretación de las convenciones, basado en el principio de la buena fe; que implica el buscar lo que las partes realmente quisieron expresar.

Para una mejor comprensión de la interpretación de los tratados internacionales, nos remitiremos a las reglas más lógicas y aceptables, son las siguientes:

A) Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que le deban atribuir a los términos del texto del tratado y tomando en consideración el objeto y el fin.

B) Para interpretar el tratado, se incluirá tanto el texto como el preámbulo y anexos, es decir unitariamente y no aisladamente.

C) Debe servir como apoyo a la interpretación los acuerdos y prácticos que se hayan realizado con ese fin por parte de los contratantes, así como toda disposición internacional aplicables en las relaciones entre las partes.

D) Se le dará un sentido especial a un término, si consta que esa fue la intención de las partes.

Las reglas de interpretación complementarias, que se realizan principalmente en los trabajos preparatorios y se aplican a las circunstancias de la celebración del tratado; siempre que exista ambigüedad en el sentido, o exista un resultado evidentemente irrazonable o absurdo.

Para la interpretación de un tratado en dos o más idiomas.

1.- Se dará fe de cada uno de los idiomas trabajados, a menos que el tratado disponga o las partes lo establezcan, que prevalecerá uno de los textos. Este caso cuando comparando los textos auténticos revele una diferencia del sentido que no pueda resolverse con las reglas generales y complementarias se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, con respecto al objeto y fin del tratado.

2.- Una versión de un tratado en idioma diferente del que haya -

sido autenticado el texto, será considerado como auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes lo convienen.

3.- Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto un sentido igual.

2.7 CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Una vez entrado en vigor un tratado, por cualquiera de las formas ya mencionadas, los sujetos concertantes adquieren inmediatamente la obligación de cumplir lo estipulado; apuntando que, para las partes celebrantes los tratados son estrictamente obligatorios.

Las bases de la fuerza obligatoria que existe en los tratados, - siempre se ha puesto a discusión, dando lugar a grandes polémicas. El fundamento de tal obligatoriedad no ha sido perfectamente delimitado aún en la actualidad. Algunos autores han dicho que la obligatoriedad radica en el Derecho Natural; otros autores afirman que la obligatoriedad de un tratado se basa en los principios religiosos y morales, algunos más se basan en la autolimitación del sujeto que determina ser parte contratante.

En una consideración personal, sin demeritar las opiniones ya asentadas, nos atrevemos a mencionar que los tratados son jurídicamente obligatorios, en virtud de la existencia de la regla consuetudinaria de Derecho Internacional (*pacta sunt servanda*; significa literalmente que " los tratados deben ser cumplidos ") aunado, a que también se debe al respecto de la soberanía que en común se deben los Estados.

Con el fin de adicionar lo expuesto, hay que recordar que las convenciones internacionales confieren derechos e imponen obligaciones a los sujetos celebrantes. Todo Estado defiende en los tratados internacionales el interés de su población y de su territorio

fundamentalmente basándose en la reciprocidad internacional.

Hay tratados internacionales que en sus preceptos especifican el deber complementario de informar el cumplimiento del tratado al Estado pretensor, cumplirá este deber adicional, y si no lo hace podrá hacerlo por cortesía cuando le sea requerido.

Todo tratado debe llevarse acabo en su totalidad, pero se puede dar el incumplimiento parcial, que es menos grave que el incumplimiento total, aunque depende de las obligaciones que dejen de cumplirse.

El incumplimiento de las obligaciones da lugar a que la otra parte celebrante deje de cumplir lícitamente con sus propios deberes otra reacción es que el Estado afectado obligue se haga efectiva la garantía al incumplimiento si este se estableció en el tratado.

Otra actitud que puede tomar un Estado ante el incumplimiento de un tratado por parte del otro sujeto concertante es tomar represalias, o la de exigir, por medio de una protesta, en forma de reclamación jurídica el cumplimiento, con su respectiva indemnización por daños y perjuicios.

Para concretizar la sanción a la que se hace acreedor el sujeto infractor de las obligaciones de un tratado internacional, pueden ser de carácter moral o material; o bien ambas.

Retornando al tema de la sanción diremos, que la sanción material cuando se ha pactado específicamente en el tratado, a manera de pena convencional, no presenta problema alguno la proporción que deba guardar la misma, dada la previa determinación pactada entre las partes. Tratándose de sanciones o indemnizaciones de esa índole, el problema radica, no tanto en la proporción que debe guardar el daño con la indemnización, si no en la forma de ejecución de tal reparación.

La sanción de tipo moral tiene sus orígenes en situaciones inmatereiales, que de alguna manera afectan valores del sujeto que ha ofendido; como el honor, la dignidad, etcétera.

Al aplicar una sanción derivada del incumplimiento o violación del derecho internacional, es muy complicada dada la poca evolución del sistema de derecho que nos ocupa, así como la de sus órganos de ejecución, a esto el internacionalista Arellano García expone: " El Estado ofendido puede convertirse en Estado sancionador y establecer unilateralmente las sanciones a imponer al Estado infractor ". (12)

Para finalizar diremos que el cambio de circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de celebración de un tratado y que no fueran previstas por las partes no podrá alegarse como causal para dar por terminado el tratado o retirarse de él; salvo lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.8 EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales tienen una etapa de vida, no son eternos, aun los calificados de " perpetuos " serán permanentes. Estan sujetos a la ley del cambio y por consiguiente pueden extinguirse.

Las razones por las que un Tratado Internacional puede terminarse son muy variadas, tales razones pueden ser:

1).- Por disposiciones pactadas en el mismo tratado, ya sea expresa o tácitamente, es decir por expirar el término en él fijado o por realizarse el objeto por el cual fue hecho el tratado, - - cuando se han satisfecho de la manera convenida las prestaciones estipuladas.

2).- Un Tratado Internacional puede terminar asimismo, a través de un acuerdo posterior o un nuevo tratado, en donde las partes así lo estipulen. Aquí hay una variante a esta causa que se presenta cuando en un tratado posterior al originario, los concertantes convienen disposiciones incompatibles con este último, situación que debe interpretarse en el sentido de que las partes toleran lo pactado en el tratado nuevo, consintiéndose tácitamente la terminación del tratado anterior.

3).- El tratado puede terminar por causas supervivientes, esta causa tiene variables a saber:

A.- Extinción de uno de los concertantes.

Este supuesto se presenta cuando un Estado con posteridad a la celebración del tratado llega a desaparecer, ya sea por constitución de otros Estados por desmembramiento, por guerra, etcétera, en este caso los tratados se extinguen, subsistiendo derechos y obligaciones como por ejemplo los relativos a las fronteras.

Es más complicado, cuando dos o más Estados se fusionan, ya sea física o políticamente, en cuanto a las obligaciones contraídas no podrán terminar fácilmente, lo que provocaría problemas a la interpretación o a los efectos de los tratados. Así mismo la negociación de nuevos pactos con el Estado sucesor, pudiendo de igual manera provocar la terminación del tratado, siempre y cuando haya sido bilateral; en las multilaterales, quedando otros concertantes debe subsistir.

B.- Una segunda posibilidad la encontramos en la cláusula "rebus sic stantibus" en donde por cambios radicales de circunstancias posteriores a las existentes al momento de celebrarse el tratado, existe cierta cabida para que se produzca la terminación del mismo.

C.- El tratado internacional puede concluir, cuando algún con-

tante no cumple unilateralmente con sus obligaciones del modo con venido, dando derecho a la parte o partes afectadas a dar por terminado el tratado, a presentar una inconformidad jurídica.

D.- Otra forma de terminación es la Denuncia, esta se encuentra contenida en el propio texto del tratado y rige generalmente para los tratados de duración indefinida. La denuncia es una facultad de ejercicio unilateral. Es una garantía de que no permanecerá el tratado cuando se vuelva gravoso llevarlo acabo; la denuncia, produce efectos entre el Estado denunciante y los Estados vinculados por el tratado.

E.- El estado de guerra puede considerarse como un cambio radical de circunstancias posteriores a la celebración del tratado, - en el caso de guerra se extinguen aquellos tratados, cuya naturaleza es incompatible con las hostilidades.

Por último, nos permitimos reproducir el artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que en el mismo se encuentra contenida una breve pero valiosa exposición sobre las consecuencias de la terminación de un tratado:

" Artículo 70

Consecuencias de la terminación de un tratado.

1.- Salvo que el tratado disponga a las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2.- Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

NOTAS

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Seara Vázquez M., Derecho Internacional Público, México, -
Edit. Porrúa 1988, p. 206
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, Méxi-
co, Edit. Porrúa 1983, pp. 641 - 642
- 3.- Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Ediciones -
Ariel, traducción de Fernando Gimenez Artigues, Barcelona, -
1966, tercera edición, p. 30
- 4.- Idem. p. 210
- 5.- Idem. p. 211
- 6.- Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, México, -
Edit. Porrúa 1983, p. 132
- 7.- Idem. p. 215
- 8.- Idem. p. 215

9.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica 1982, p. 234

10.- Op. cit. pp. 672 - 673

11.- Op. cit. p. 237

12.- Op. cit. p. 278

CAPITULO TERCERO

VICIOS EXISTENTES EN EL CONSENTIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- 3.1 Generalidades.
- 3.2 El dolo
- 3.3 El error.
- 3.4 La lesión.
- 3.5 La corrupción.
- 3.6 La coacción o violencia.

3.1 GENERALIDADES.

Dentro de los elementos de validez de las convenciones internacionales y de los actos jurídicos de Derecho Interno, encontramos al elemento denominado "ausencia de vicios de la voluntad o del consentimiento".

El estudio de los vicios del consentimiento como causa de invalidez de los tratados, tiene sus orígenes en la doctrina civilista del acto jurídico y del contrato. Por ello comenzaremos el presente análisis, recogiendo las valiosas opiniones aportadas por algunos autores de nuestro Derecho Nacional.

El jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González, nos da el siguiente concepto sobre los vicios del consentimiento: (1)

" Se puede entender por vicio, la realización incompleta de cualesquiera de los elementos de esencia de una institución. En efecto cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de una manera imperfecta, está viciado ".

Asimismo, el ilustre civilista Rafael Rojina Villegas, (2) al analizar los elementos de validez del acto jurídico, nos indica que existen diversas circunstancias, entre ellas, desde luego, los vicios del consentimiento, que hacen que los actos jurídicos tengan una " existencia imperfecta ".

Analizando lo anterior, estamos en aptitud de aseverar que los vicios del consentimiento, son circunstanciales principalmente de hecho, que afectan la inteligencia o la libertad de la voluntad de un sujeto, y hacen que el acto se presente de una manera imperfecta, alterando su validez.

En el ámbito internacional escazamente los internacionalistas se han preocupado por definir a los vicios del consentimiento, por -

lo cual únicamente han tomado como punto de partida las diferentes posturas genéricas aportadas por la doctrina del Derecho Civil, para adaptarlas al estudio de los tratados.

Ahora bien, tanto en la doctrina civilista del acto jurídico del contrato, como en la de los tratados internacionales, la sanción ante la presencia de un vicio del consentimiento es la nulidad del acto, que en el Derecho Civil, ha sido dividida en absoluta o relativa a diferencia del Derecho Internacional Público, en donde exclusivamente encontramos el término nulidad.

En lo que atañe a la nulidad absoluta, el maestro Rojina Villegas (3) apoyándose en la doctrina clásica francesa, expone que ésta consiste en una sanción que recae sobre el acto jurídico para privarlo de sus efectos, los cuales pueden producirse provisionalmente. Encontrándose además caracterizada por el hecho de que todo perjudicado puede solicitarla y por ser insprescriptible e inconfirmable.

A fin de confirmar lo anterior, el Derecho Mexicano, en el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

" Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, - los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción ".

La nulidad absoluta es producto generalmente de la ilicitud del objeto del acto jurídico, o bien, cuando por disposición expresa de la ley, el acto se ve privado de sus efectos, surgiendo así la figura conocida como nulidad por ministerio de ley o de pleno derecho.

La nulidad relativa es una sanción que se estatuye sobre el acto jurídico para privarlo de sus efectos; pero difiere de la absolu-

ta al contraponerse en sus elementos. es decir, es confirmable, sólo puede solicitarse por el interesado y es prescriptible.

La nulidad relativa existe cuando el acto jurídico adolece de capacidad en el autor, formalidad exigida por la ley o cuando se presenta algún vicio del consentimiento, ya sea error, dolo, lesión o violencia.

Para tratar el tema de la nulidad de los tratados en el ámbito internacional, primeramente resulta conveniente destacar que al no existir una legislación mundial que regule estrictamente las diversas hipótesis sobre las que la nulidad pueda versar, son la costumbre y las propias convenciones internacionales de donde surgen los supuestos normativos para declararla. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, propone su propia aplicación como pauta a seguir para impugnar la validez de un tratado, así como para evitar que los signatarios evadan las obligaciones contraídas.

Para una comprensión amplia del tema nos permitimos transcribir la disposición correspondiente:

" Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados.

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado ".

Es oportuno mencionar, que un tratado internacional no podrá ser impugnado por un concertante que haya consentido expresa o tácitamente los hechos en los que posteriormente pretenda fundar sus causas de ineficacia.

Esta disposición de Derecho interno ha sido recogida en la Convención de Viena que a la letra dice:

" Artículo 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, - darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación - con arreglo a lo dispuesto por los artículos 46 a 50 ó en los artículos 60 y 62 si, después de haber tenido conocimiento de los hechos ese Estado:

- A) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación según el caso; o
- B) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso ".

En relación a la doctrina civilista del acto jurídico y del contrato, podemos senalar que las causas que provocan la nulidad de una convención internacional, son asimismo, la ilicitud en el objeto, la falta de formalidad, (observar la forma escrita) la incapacidad de una de las partes o de sus representantes, así como la presencia de algún vicio del consentimiento.

La causa de nulidad por ilicitud en el objeto esta contenida en los artículos 53 y 64 del Convenio de Viena.

" Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter ".

" Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá nulo y terminará ".

En relación a la falta de formalidad y de capacidad como elementos de invalidez de los tratados, es necesario que mencionemos que dentro de la práctica internacional, difícilmente se presentan para causar la nulidad de una convención ya que como hemos mencionado en esta misma exposición, los tratados internacionales no se encuentran sometidos a una formalidad específica. Pero por lo que hace a la capacidad y especialmente a la competencia y poderes de los plenipotenciarios para obligar al Estado que representan, existe cierta cabida para declarar nula una convención, según lo estipulado en los artículos 46 y 47 del Convenio de Viena, que a continuación transcribimos:

" Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente por cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe ".

" Artículo 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores ".

Dentro del ámbito internacional no existe gran posibilidad para impugnar tratados por falta de capacidad o de representación de los plenipotenciarios. La razón asiste a que si hacemos una breve comparación con el derecho interno, nos daremos cuenta que no obstante de ser un aspecto ampliamente regulado, es usado con considerable frecuencia por los contratantes, sutilmente para tratar de eludir sus obligaciones.

Cabe mencionar que una vez que se ha presentado alguna causa de nulidad en un tratado, de inmediato emergen principalmente dos interrogaciones que debemos formularnos. La primera de ellas consiste en saber, cuál es el procedimiento a seguir para obtener la declaración de nulidad; y la segunda desde luego, cuáles son sus consecuencias.

Desde la perspectiva de este trabajo, podemos asentar en relación con la primera pregunta, que los artículos 65, 66 y 67 del Convenio de Viena son en donde encontramos los procedimientos a que hacemos mención y de igual forma observamos la intervención de la Corte Internacional de Justicia, por lo que al lector interesado lo remitimos a la lectura de los estatutos de esta última, en los que es posible destacar en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica del Derecho Internacional, que la competencia de la Corte no es obligatoria.

Por lo que hace a la segunda pregunta, es posible manifestar, como sucede en el Derecho Nacional, que una vez declarada la nulidad de un tratado, éste se verá privado de sus efectos y carecerá de fuerza jurídica.

A continuación estudiaremos en detalle los vicios del consentimiento en especial.

3.2 EL DOLO.

El dolo o error motivado, se define comunmente como cualquier sustracción o artificio utilizado para inducir o mantener en el error a un contratante.

El jurista Planiol, propone la siguiente definición sobre el dolo:

" Se llama 'dolo' todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico."

Adicionalmente al dolo encontramos a la mala fe. Vicio del consentimiento que consiste en disimular el error por parte de un contratante una vez conocido. En este apartado, estudiaremos conjuntamente ambos vicios del consentimiento, ya que en materia internacional en la mayoría de los casos son analizados inclusive al estudiar el error.

Dentro de nuestro Derecho Interno, se ha clasificado el dolo con referencia al objeto sobre el cual recae de la siguiente forma:

1). DOLO PRINCIPAL.- Cuando se presenta sobre la causa o motivo que determina la voluntad de las partes, o sea, cuando su intervención hace que una persona celebre un contrato que de otra manera no lo hubiera celebrado, siendo su consecuencia, la nulidad del acto.

2). DOLO INCIDENTAL.- Se presenta cuando el dolo recae sobre una circunstancia secundaria que únicamente hace que se contrate en condiciones más o menos desfavorables, como el caso del error indiferente.

En relación a los tratados internacionales la doctrina, no hace especial clasificación del dolo así como tampoco hace referencia a la mala fe, únicamente es repudiado el engaño cometido al celebrar una convención, considerándose como causa de nulidad.

Este criterio es observado en el artículo 49 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que a la letra dice:

" Artículo 49

Si un Estado a sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo co

mo vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado " .

La participación de especialistas de diferentes materias, reduce considerablemente la posibilidad del engaño, empero, si recordamos que los países están distintamente desarrollados, puede ser - que de mala fe o dolosamente, se oculten datos que afecten las negociaciones o también pueden darse los vicios cuando se den falsamente datos que sirven de base a éstas.

Todos los comentarios anotados al estudiar el error, son de igual forma aplicables al estudio del dolo y la mala fe, debido a que - estas, como se explicó en su oportunidad, consisten en errores motivados o aprovechados. Esto es, existe la posibilidad de que - los vicios en cuestión se presenten en un tratado internacional para restarle validez, pero ésta es cada vez más remota debido a las avanzadas circunstancias técnicas y científicas que rodean a la celebración de un tratado, así como a la necesaria ratificación en la mayoría de los casos.

3.3 EL ERROR.

Dentro de la doctrina civilista del acto jurídico y del contrato, así como en la internacionalista de los tratados, el error como vicio del consentimiento es concebido como una creencia contraria a la realidad por parte de uno o más celebrantes, con relación - al objeto del acto.

Sobre el particular, el maestro Rojina Villegas, nos proporciona el siguiente concepto: (4)

" ... Este es una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos proporciona el conocimiento científico. En el derecho, el error en la manifestación de voluntad vicia a ésta o

al consentimiento, por cuanto a que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones ".

En lo que hace al concepto del error el civilista Ernesto Gutiérrez y González, expresa que: (5)

" El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad ".

El error puede producirse en la voluntad de los celebrantes mediante las siguientes dos opciones:

A). ERROR FORTUITO.- El error se presenta en forma espontánea, sin que intervenga otra voluntad que lo induzca, esto quiere decir, que nadie conlleva al celebrante a la falsa creencia de la realidad. El error fortuito puede presentarse en las formas siguientes:

I.- DE ARITMETICA O DE CALCULO.- Que surge cuando alguna parte comete un error de cálculo al realizar alguna operación aritmética. Cuya consecuencia es la rectificación del acto.

II.- DE HECHO.- Esta subespecie de error reviste tres posibilidades a su vez:

1) INDIFERENTE.- Se presenta cuando incurren circunstancias incidentales del objeto. Cuya consecuencia podría ser el ajuste de prestaciones.

2) NULIDAD.- Error de hecho o de derecho, que puede traer consigo la anulación del contrato por error en la substancia del objeto o por error en la aplicabilidad o interpretación de preceptos jurídicos. Su consecuencia consistirá en la nulidad relativa del acto.

3) OBSTACULO.- Impide la formación del consentimiento por falta de identidad del objeto o de la naturaleza del acto que se preten de celebrar. Es la única subespecie de error que tiene como consecuencia la inexistencia del acto.

B). ERROR MOTIVADO.- Se da como su nombre lo indica, cuando lo motiva una o más partes que intervienen en la formación del acto, o un tercero; o bien, cuando siendo conocido por parte del celebrante, éste lo oculta y se aprovecha de él. (8)

Tanto en la teoría como en la práctica internacional, resulta casi por completo aplicable todo lo anteriormente expuesto sobre el error en los actos jurídicos y contratos civiles; tal aseveración resulta ya que en la misma forma, se puede presentar el caso de que el concertante de un tratado, llegue a tener una falsa concepción de la realidad, ya sea motivada o sea fortuita.

El criterio anterior es compartido, por el doctor Arellano García quien hace especial énfasis en la naturaleza falible del hombre: (9)

" Nosotros consideramos que, siendo que el Estado celebrante de un tratado internacional está representado por hombres, y dado que la naturaleza humana es falible, puede cometerse errores ya sean espontáneos, provocados o aprovechados. En consecuencia debe operar este vicio del consentimiento ".

Max Sorensen opina, existe cierta cabida para que el error se presente en una convención internacional: (7)

" El error como motivo de invalidez tiene, sin duda, un alcance mayor. Pero los asuntos de las naciones y la materia de los tratados no son de índole tal que admitan mucha oportunidad para el error, ya sea éste inocente, o inducido por fraude o por falsas manifestaciones. Por ese motivo, es apenas una cuestión práctica si un tratado es o no nulo debido a que su ejecución - con el

consentimiento de las partes o sin él - puede ya ser imposible el concluirse el mismo. En unos pocos casos ha habido confusión en el delimitamiento de fronteras ... "

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 48 contempla el error como causa de nulidad de los tratados:

" Artículo 48

Error

1.- Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio del consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesto - ese estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.- El párrafo 1, no se aplicará si el Estado de que se trata contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3.- Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará al artículo 79 "

En contenido del artículo 48 del Convenio de Viena, contiene sin lugar a duda disposiciones de Derecho Interno, al observarse básicamente que el error para anular un tratado debe afectar en esencia al consentimiento de éste, así como también que el concertante que lo invoque no debe haber dado lugar o haber quedado advertido del mismo. Por lo que hace al párrafo 3 de dicho precepto, propiamente no deben considerarse como vicios del consentimiento los errores de redacción; pero para evitar posibles confusiones,

encontramos los procedimientos contenidos en el artículo 79 de la propia Convención de Viena, que en seguida reproducimos:

" Artículo 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

1.- Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes advierten de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que los Estados decidan corregirlo de otro modo, será corregido:

- a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rebricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2.- En el caso de un tratado para el que hay depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá una acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- b) Si se ha hecho objeción alguna, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios o a los Estados contratantes.

3).- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4).- El texto corregido substituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5).- La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6).- Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá una acta en la que hará constar la rectificación y comunicará de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes ".

A través del estudio de los diferentes criterios doctrinales y dispositivos transcritos, se desprende en hipótesis que debemos admitir al error como causa de invalidez de una convención internacional, y de igual manera aceptar, que éste se ha presentado en algunas ocasiones en los tratados. Asimismo, resulta cierto también, que tomando en consideración el desarrollo del Derecho Internacional Público y de las ciencias en general, cada vez es más difícil que el error se presente para restar validez a los pactos internacionales, ya que éstos son elaborados con extremo cuidado y en su elaboración intervienen gran número de personas documentadas y preparadas para ello.

3.4 LA LESION.

Un gran número de autores de Derecho Nacional, conciben a la lesión como una causa de invalidez del contrato que afecta tanto la libertad como la inteligencia del celebrante para expresar su vo-

luntad. Ubicar a la lesión como vicio del consentimiento es, -- pese a su reiterada utilización doctrinal y del lenguaje común, un tema difícil, del que muy poco se ha ocupado el Derecho de Genes como posteriormente expondremos.

Sobre este vicio del consentimiento, el licenciado Ramón Sánchez Medal, señala lo siguiente: (9)

" La lesión en su sentido estricto o restringido es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecido en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona, o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por una y otra de esas dos razones ".

Por su parte el maestro Ernesto Gutiérrez y González, expone sobre el particular: (10)

" La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes originado por su ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de un contrato conmutativo ".

Con la misma temática agrega el autor mexicano: (11)

" Pero ese vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión ".

Para resumir, podemos aseverar que dentro del ámbito interno, es la justicia contractual, entendiéndose por ésta, la proporcionalidad o equilibrio que deben guardar entre sí las diversas presta-

ciones recíprocas a las que se encuentran constreñidas las partes en un contrato conmutativo, así como la abstención del aprovechamiento notorio de un estado de necesidad derivado de una extrema pobreza o ignorancia, el objeto tutelado para el efecto de declarar un contrato nulo por lesión. Con la excepción ampliamente reconocido de los contratos mercantiles celebrados entre comerciantes, dada la preponderante intención lucrativa de éstos.

En materia internacional, en unas cuantas ocasiones se ha hecho referencia a la lesión. Esto es, a los tratados llamados "desiguales", en donde se argumenta un vicio de la voluntad de un Estado, al celebrar un tratado en condiciones notoriamente desfavorables. A ese respecto, el autor español Modesto Seara Vázquez, hace una breve referencia: (12)

" Relacionada con el problema del consentimiento está la teoría llamada de los tratados desiguales que afirma la carencia de validez para los tratados concluidos por Estados en condiciones en que la manifiesta superioridad de una de las partes hace suponer injusticia respecto a la otra, que por esa misma inferioridad no ha podido dar un consentimiento efectivo. La invalidez de los tratados desiguales fue invocada con cierta frecuencia por la Unión Soviética, que ahora ha abandonado tal práctica por lo menos como política general, todavía seguida por la República Popular China, que considera ciertos tratados fronterizos concluidos con la Unión Soviética como desiguales y pide su revisión ".

El doctor Manuel J. Sierra, opina en relación a este tema: (13)

" La lesión es difícil de precisar no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuándo existe y en qué medida, y sería inaceptable otorgar a cada Estado el derecho de declarar cuáles son los casos en que se considera lesionado ".

Esta opinión nos muestra, que en muchas ocasiones las aportaciones de los estudiosos del Derecho Internacional, toman como punto

de partida las posturas adoptadas por la doctrina del Derecho Nacional, inclusive sin mencionarlo. Tal es el caso de la opinión antes mencionada, en donde no encontramos de manera determinada - que es la lesión en materia de tratados, siendo que únicamente se intenta adaptar un conocimiento que se da por sabido de la teoría general de los contratos.

Por otra parte, aceptando los conocimientos aportados por el Derecho Interno y ubicándolos en el ámbito internacional de conformidad con las nociones expuestas de los tratados desiguales, estamos de acuerdo con el doctor Manuel J. Sierra en que debido a la carencia de tribunales con facultades realmente decisivas y de normas precisas y coercibles, la lesión en términos prácticos carece de gran aplicabilidad. Situación que asimismo sucede con el estudio de los demás vicios del consentimiento. Pero no obstante lo anterior, igualmente consideramos un cuanto pesimistas el criterio asentado, ya que en nuestra consideración precisamente corresponde a las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las naciones, entre otra fuentes jurídicas, el hacer - aportaciones que finquen una base para el desarrollo de los fines del derecho, y no exclusivamente una crítica de la realidad internacional.

Por último es menester aclarar, que en comparación con otros vicios del consentimiento, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no hace referencia alguna sobre la lesión.

3.5 LA CORRUPCION.

El vocablo "corrupción" tiene su origen en el término latino "corruptio - ónis", que a su vez significa: "Acción y efecto de corromper o corromperse ". (14)

La expresión "corromper" también de origen latino, procede de la

palabra "corrompere" que significa: "Sobornar o cohechar al - - Juez, o a cualquier persona, con dádivas o de otra manera ". (15)

Las acepciones de las palabras corrupción y corromper, son total mente idóneas para describir el vicio del consentimiento que nos interesa. En un principio, como podemos derivar de los vocablos transcritos, la corrupción como causa de nulidad de una conven ción internacional, consistirá básicamente en obtener el consenti miento de un concertante, a través de corromper al órgano de re presentación, ya sea un plenipotenciario, llámese Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, etcétera, o a todo un parlamen to.

La corrupción en un vicio del consentimiento en el ámbito interna cional que propiamente no encuentra sinonimia como tal dentro del Derecho Interno. En efecto, la legislación mexicana por ejemplo, no contiene precepto legal alguno que contemple dicha situación, siendo que únicamente es considerada como una acción constitutiva de delito una vez descubierta y probada. No obstante lo ante rior, en nuestra consideración es posible equiparar al vicio en cuestión con el dolo proveniente de una tercera persona en un con trato, en atención a las circunstancias que se presentan al ejecu tar un acto de esa índole.

Como nos indica Arrellano García, (16) la corrupción es un vicio del consentimiento de incorporación moderna en las normas interna cionales, que ya se encuentra previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

" Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado.

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su re presentante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado -

negociar, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio - de su consentimiento en obligarse por el tratado ".

Para concluir, podemos indicar que el estudio de la corrupción de bido a su cuño reciente y a la esfera discrecional inherente a cada gobierno, ha resultado exclusivamente teórico. Ya que en la práctica internacional, no obstante que la corrupción pueda presentarse con una frecuencia considerable, ésta no ha sido abiertamente declarada.

3.6 LA COACCION O VIOLENCIA.

La expresión "coacción", deriva del vocablo latino "coactio-ónis" y es la "Fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa ". (17)

La coacción es también conocida como violencia dentro del Derecho Interno, es un vicio del consentimiento que según sus características acepta una clasificación la siguiente forma: A) Coacción Física, y B) Coacción Moral.

En este capítulo solo se mencionará esto sobre la coacción, o uso de la fuerza, ya que este es el tema medular de este trabajo, y se estudiará en un capítulo exclusivo para ello.

N O T A S

C A P I T U L O T E R C E R O

- 1.- Gutiérrez y González E. Derecho de las Obligaciones, México, Edit. José M. Cajina, 1974, p. 272.
- 2.- Op. cit. pp. 357 - 358.
- 3.- Idem. p. 371.
- 4.- Citado por Rafael Rojina Villegas, Op. cit. p. 388.
- 5.- Op. cit. p. 382.
- 6.- Op. cit. p. 273.
- 7.- Op. cit. p. 141.
- 8.- Op. cit. p. 223.
- 9.- Sánchez Medal R., De los Contratos Civiles, México, Edit. Porrúa, 1984, p. 32.
- 10.- Op. cit. p. 310.

11.- Idem. p. 310.

12.- Op. cit. p. 67.

13.- Op. cit. p. 386.

14.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984, p. 386.

15.- Idem. p. 386.

16.- Op. cit. p. 640.

17.- Op. cit. p. 327.

CAPITULO CUARTO

LA PRESION COMO MEDIO PARA LA OBTENCION DEL CONSENTIMIENTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

4.1 La Coacción Física.

4.2 La Coacción Moral.

4.1 LA COACCION FISICA.

La coacción, se ha considerado desde hace tiempo como un vicio - del consentimiento que afecta directamente la libre expresion de la voluntad del contratante, más que su inteligencia como sucede en el error o el dolo. Al respecto Ernesto Gutiérrez y González, señala: (1)

" A través de este vicio lo que se condena, no es el miedo en sí que se produce en el ánimo del contratante cuya voluntad por ese miedo se obtiene, sino que, al decir de Von Tuhr lo que se sanciona es la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad, y a la grado debe ser protegida ésta, que aun en el supuesto caso de que el contrato resultara beneficioso a los intereses del violentado, de todas formas debe decretarse la nulidad - del acto, pues su voluntad no fué libre ".

El jurista Rojina Villegas, nos dice con respecto a la violencia física como vicio de la voluntad del acto jurídico: (2)

Existe violencia física cuando por medio del dolor de la fuerza - física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de - sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o - bien, cuando merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima.

Para el doctor Néstor de Buen, es la discrepancia entre la voluntad interna y externa del violentado lo que se sanciona a través de este vicio, y apoyándose en el Código Civil vigente para el - Distrito Federal asevera: (3)

" El legislador mexicano, como antes señalamos se inclina decidi

damente por proteger a la voluntad interna en contra de cualquier declaración contraria. Para ello sanciona con la nulidad el contrato celebrado con violencia provocada por uno de los contratantes o inclusive por un tercero interesado o no en el contrato - (art. 1818). ... "

De las opiniones que se mencionan en los renglones anteriores, se se deriva que en el ámbito interno encontramos tutelados el aspecto subjetivo, al destacar sobre quienes puede recaer la violencia y quienes pueden ejercitarla, así como el aspecto objetivo de la violencia como lo es la libertad, la vida, la salud, etcétera.

Para iniciar el análisis de la violencia en el campo internacional, consideramos necesario determinar primeramente que debemos entender genéricamente por fuerza física, a la que también se le han designado los adjetivos de armada o militar. A ese respecto Max Sorensen nos señala: (4)

" Existe uso de fuerza armada por parte de un Estado cuando éste actúa contra otro por medio de fuerzas militares bajo su comando. La acción de un Estado contra otro consiste aquí en medidas violentas dirigidas contra el territorio del segundo, incluyendo cualquier objeto ubicado en él, especialmente por medio del empleo de armas o por la entrada en el territorio sin autorización de su soberano. También un Estado actúa contra otro cuando ataca las tropas de éste, sus barcos o aeronaves en territorio extranjero, o en alta mar o en el espacio aéreo correspondiente, donde pueden hallarse en virtud de ocupación legal o por el consentimiento del soberano ".

En el derecho internacional los tratados como la doctrina conciben a la coacción física como vicio del consentimiento, considerándose de igual forma sancionada la falta de libertad del concertante para expresar su voluntad y obligarse por una convención internacional. Regla que sin duda ha sido obtenida del Derecho Interno, y queda establecida en el artículo 2o. de la Carta de las

Naciones Unidas, así como en los artículos 51 y 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tales preceptos - los reproducimos a continuación:

" Artículo 2.

Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: ...

4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas ".

" Artículo 51.

Coacción sobre el representante de un Estado .

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre un representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico ".

" Artículo 52.

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación a los principios de derecho internacional, incorporados en la Carta de las Naciones Unidas ".

De acuerdo con las disposiciones reproducidas, podemos asentar - que en materia de tratados, son los principios de Derecho Interna

cional, incluidos desde luego en el artículo 52 del Convenio de Viena, los incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, llámense reciprocidad y cooperación entre las naciones, conservación de la paz y seguridad internacional, etcétera, así como los objetos tutelados en el ámbito internacional, la integridad física de los representantes de las partes en una convención a efecto de declarar la nulidad de un pacto por violencia.

De igual manera, podemos destacar de acuerdo con los artículos transcritos, que la coacción física puede ejercitarse en contrar de un representante o de todo un Estado. Sobre esto, Arellano García nos dice: (5)

" En el ámbito internacional la violencia física se puede ejercer contra todo un Estado en caso de guerra, contra un jefe de Estado, contra un plenipotenciario, contra un agente diplomático, contra un Secretario de Relaciones Exteriores, contra todo un Parlamento ".

No tan de acuerdo con lo anterior, existen diversas posturas doctrinales que admiten sólo la coacción física, cuando ésta se dirige a la persona del plenipotenciario o representante, desechando a la que es ejercitada contra todo un Estado. O sea, que consideran que la violencia debe encontrarse observada en todo tratado de paz celebrado entre los beligerantes, dadas las circunstancias y características hostiles que circundan a la concentración de un pacto de ese tipo.

Con referencia a los tratados de paz y a la violencia ejercitada en contra de un Estado en caso de guerra, nos indica Max Sorensen: (6)

" ... Pero, en realidad, la cuestión no es más que un aspecto de licitud o de ilicitud de la guerra y, por consiguiente, ya que dicha cuestión ha sido resuelta en forma negativa en nuestros tiempos, no debe surgir de nuevo. Sin embargo no es posible asegurar

que todos los tratados de paz del pasado han sido nulos debido al fundamento general de la falta de consentimiento. Dicho motivo de invalidez es aplicable sólo cuando se ejerce coacción sobre la persona del plenipotenciario ".

Licenciado César Sepúlveda abordando el mismo tema, opina él:
(7)

" Pero la coacción que se ejerce, v. gr., para lograr un tratado de paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad de los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el tratado de paz es un mal menor que la ocupación o conquista definitiva, y además no deja de revestir un cierto carácter voluntario ".

El internacionalista brasileño Hildebrando Accioly, considera que la coacción ejercitada contra un Estado en la firma de un tratado de paz, no debe ser considerada como causa de nulidad, al utilizarse al servicio del derecho. Al respecto, transcribimos los siguientes argumentos: (8)

Uno de los vicios del consentimiento cuya aplicación se ha admitido generalmente en el derecho de gentes, con relación a los tratados, es la coacción, aunque muchas veces sea difícil probarla.

Verdad es que la alegación de coacción, en lo tocante a compromisos internacionales, aparece casi solamente con relación a los tratados de paz, comúnmente impuestos a los Estados vencidos.

Es frecuente, que al terminarse una beligerancia, el vencedor se ocupe de imponer al vencido el tratado que realice los fines por los cuales se enfrentó con la otra parte, y en ocasiones, establecer condiciones de lo más estrictas a la otra parte. Si se encuentra bajo coacción, lo acepta, ya que comprende que de no hacerlo, se encontraría camino a condiciones más onerosas, la sujeción definitiva, o a la propia ruina.

En el siglo XVI, Francisco de Vitoria afirmó que ésto no ocurrirá sino cuando aquél represente una especie de sanción para establecer el derecho lesionado. Con esto, un tratado de tal naturaleza únicamente sería justo cuando correspondiese a sentencia impuesta por el vencedor contra el Estado que violó el derecho.

Es preciso, sin embargo, reaccionar contra una especie de pesimismo reinante, a este respecto. Sin duda, una situación de hecho impuesta por la violencia, aún puede prevalecer dadas las circunstancias que por desgracia subsisten, de falta de perfecta organización jurídica de la comunidad internacional y no será anulada sino por otra violencia ...

No obstante, en el aludido estado actual de la comunidad internacional, será posible considerar con complacencia el caso en que la fuerza o la coacción se empleó al servicio del derecho, el tratado de paz representa únicamente el restablecimiento de un derecho anterior o la reparación de una injusticia ... ".

Hemos aseverado en varias ocasiones que en materia de tratado al no haber normas precisas y órganos con facultad determinantes y coercibles, la problemática con respecto a los vicios del consentimiento es en extremo compleja. En mi opinión, obvio sin demeritar las opiniones transcritas, toda violencia física ejercida contra un Estado, o contra su representante debe ser causa de inexistencia o invalidez, ya que existe un principio de Derecho Internacional que prohíbe el ejercicio de la coerción militar con la finalidad de coaccionar la voluntad de un concertante para obtener la conclusión de un tratado. La violencia utilizada con dichos fines, debe ser motivo de nulidad de la convención, ya que en caso contrario, el orden jurídico sería reemplazado por la fuerza.

Ejemplos más claros sobre la coacción encontramos, cuando ésta ésta es dirigida hacia un plenipotenciario. Al respecto el doctor Manuel J. Sierra nos proporciona útiles datos: (9)

" ... Existen casos célebres, remotos y recientes, de países de gobierno absoluto, en que el vicio del consentimiento ha sido invocado o ha podido serlo.

En el tratado de protectorado impuesto por el Japón en 1905 al emperador de Corea y a sus ministros, el cual según parece, fue firmado cuando los representantes se hallaban estrechamente vigilados por guardias militares, y por tanto, bajo evidente coacción física. Si el hecho es exacto, el tratado estaría viciado en derecho, pero el Japón fue suficientemente fuerte para obligar a Corea a ejecutarlo, hasta la última guerra, de manera que la oposición no fue admitida. El caso del Presidente Checoslovaco y su Ministro de Relaciones secuestrados por Hitler torturados durante la noche del 14 de marzo de 1929 es un ejemplo típico y reciente de violencia. A partir de la organización de la Sociedad de Naciones, que suprimió el derecho de guerra, hubo que aceptar como viciado el consentimiento que un Estado vencido se ve obligado a otorgar al vencedor. Es sobre todo en los tratados de paz que el efecto de la violencia tiene que ser considerado ".

El segundo ejemplo es: Francisco I., después del Tratado de Madrid que Carlos V le había impuesto cuando fue prisionero, rehusó a ejecutarlo, primero porque no era libre y después porque no podía ceder una porción del territorio francés, sin el consentimiento de los Estados provinciales que de hecho lo negaban.

Es una consecuencia de este caso el que los Estados vencedores eviten tanto como sea posible, tratar con un soberano prisionero. (Alemania en 1870).

Este tipo de compulsión, lo encontramos expresamente prohibido, coincidiendo la mayoría de las opiniones doctrinales en su concepción, amén de que su importancia ha ido en decadencia, gracias a la aprobación interna o ratificación de los tratados, que da a los concertantes la oportunidad de corregir estas deficiencias en las más de las veces. (10)

4.2 LOS MEDIOS COACTIVOS DE CARACTER MORAL.

En opinión de Rojina Villegas, " La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales del segundo grado ". (11)

Esto es, no existirá coacción en la voluntad si no existen amenazas ilegítimas que impliquen peligro en la integridad física del autor del acto o del contratante en su caso, de sus parientes hasta del segundo grado o un detrimento en el patrimonio de los mismos. Ya que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar de celebrar o no un determinado contrato no debemos considerarlas como vicios de la voluntad.

Para obtener mayor precisión respecto del estudio del vicio del consentimiento que nos ocupa, dentro de su concepción en el Derecho Interno, es necesario hacer referencia a las siguientes nociones complementarias:

1.- Genéricamente debemos entender por amenaza, la acción por la que se da a entender con palabras o actos que se quiere hacer un mal a otro, en su persona, familia o bienes.

2.- Así como la violencia física ejerce coacción material sobre la persona, dominando el cuerpo del hombre a través del sometimiento que produce el dolor, la violencia moral está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor de sufrir un mal grave con el que se le amenaza, suspendiendo o impidiendo el libre ejercicio de su voluntad.

Asimismo dentro de la violencia moral, debemos de considerar a la intimidación, porque esta destruye la voluntad al no existir libertad para expresarla, causando miedo en el ánimo del contratante.

te orillándolo a una perturbación mental.

En el ámbito internacional, el problema que representa la violencia moral como vicio del consentimiento de una convención, tiene sin duda un alcance mayor. La doctrina y los tratados como fuentes del Derecho Internacional Público, muy poco han abundado sobre el particular.

El autor Carlos Arellano García, opina que la coacción moral es - causa de ineficacia de los tratados y expresa que su ejercicio se realiza: (12)

" La violencia moral se ejerce cuando se formulan amenazas o cuando se toman medidas de presión económica contra un Estado ".
Verdad es, no obstante la falta de una debida fundamentación, la opinión del doctor Arellano García resulta acertada, aunque en el Derecho Internacional no encontremos propiamente aceptado el uso de instrumentos económicos de la política como medios coactivos que provoquen la ineficacia de una convención.

Consideramos que el ejercicio de la violencia moral en el Derecho de Gentes puede presentarse en las dos formas siguientes que por separado analizamos:

A). COACCION SOBRE UN ESTADO POR LA AMENAZA DEL USO DE LA FUERZA FISICA.

En materia internacional, se debe entender por amenaza del uso de la fuerza lo que el autor Brownlie, dice: (13)

" La amenaza de fuerza consiste en una promesa, expresa o implícita, por parte de un gobierno, de recurrir a la fuerza, condicionada a la no aceptación de ciertas demandas de ese gobierno ".

En relación a este mismo punto Max Sorensen agrega: (14)

" Una amenaza de usar la fuerza puede no sólo expresarse en una comunicación, sino también, adoptar la forma de ciertos preparativos o demostraciones ".

El desarrollo de la tecnología militar, aunado a la carrera armamentista y a la obvia capacidad destructiva de las armas nucleares, han traído como consecuencia la desigualdad de los Estados - negociadores de un tratado. De ahí que la posesión de dichos armamentos y la amenaza de su uso tengan un impacto de considerable magnitud, ya que en la división de misma categoría formal de la comunidad mundial no quiere decir que los Estados formalmente iguales tengan un poderío similar que los permita pactar libremente.

Se desprende de lo anterior que para considerar a la figura que nos ocupa como vicio del consentimiento de un tratado, habrá que existir en forma innegable una acción de un Estado dirigida a otro ya sea a través de comunicados, demostraciones de fuerza, desplazamiento de tropas, etcétera, con las que intente causar algún daño o perjuicio principalmente de carácter material, condicionada al otorgamiento de la voluntad de este último para la conclusión de un tratado.

Esta causa de invalidez, así como la fuerza militar, tiene su fundamento en los artículos 20.-4 de la Carta de las Naciones Unidas y 52 del Convenio de Viena, en donde se encuentra repudiada la violencia física en todas sus manifestaciones, ejercitada por un Estado en contra de otro para lograr la concertación de un pacto internacional.

Debemos de considerar los argumentos anteriores, si seguimos pensando que un Estado que es lo suficientemente fuerte para imponer un tratado, también lo es para hacerlo cumplir, la erradicación de la fuerza en la conclusión de tratados resultaría un objeto de imposible realización.

Antes de la primera guerra mundial, el Derecho Internacional no establecía ninguna limitante al derecho de los estados a recurrir a la guerra, por lo tanto un tratado conseguido por el uso de la fuerza o por la amenaza, tenía igual validez que cualquier otro tratado. A partir de la primera guerra mundial se ha hecho manifiesta una creciente consideración, el de la ilegalidad de la agresión; que traería consigo la nulidad de los tratados impuestos por un agresor.

Es preciso aclarar que no queremos que se entienda que el uso de la fuerza armada o la amenaza de su uso en sus distintas manifestaciones, constituya un acto ilícito internacional, pues con respecto al presente trabajo se ha usado para hacer referencia a la que se ejerce con el propósito de obtener la celebración de un tratado, ya que en otras circunstancias encontramos que dichos medios coactivos se usen con otros fines aceptados por la Organización de Naciones Unidas, que son entre otros, la legítima defensa individual o colectiva, la conservación de la paz, etcétera.

**B). COACCION SOBRE LA VOLUNTAD DE UN ESTADO A TRAVES DEL
USO DE MEDIDAS DE PRESION ECONOMICO-POLITICAS.**

Para entender la naturaleza de los medios coactivos que nos ocupan, es necesario que hagamos referencia a algunas características de la situación mundial contemporánea.

La interdependencia política, económica y tecnológica entre los diversos miembros de la comunidad internacional es innegable. Por ello es lógico pensar que los Estados se enfrentan entre sí, en busca de recursos que les permitan desarrollar y sostener sistemas políticos y económicos viables.

Los Estados que no pueden satisfacer sus necesidades más esenciales dentro de sus propias fronteras, ayudan a fortalecer dependencias económicas con otros Estados. El grado en que sea necesario un satisfactor, servirá como una variable en el éxito del ejerci-

cio de la influencia política y la presión económica internacional. Motivo por el que la posesión de recursos económicos y tecnológicos, puede ser usada fácilmente como medio de coacción y - ser considerada como una de las mejores formas para agilizar objetivos políticos.

Los niveles de dependencia comercial como elementos de la actividad económica varían considerablemente entre los diversos miembros de la comunidad internacional. A pesar que algunos Estados como Alemania y Japón han sido considerados como potencias comerciales, sus sistemas económicos resultan asimismo vulnerables a las fluctuaciones del comercio internacional. Es así que es necesario distinguir el comercio internacional privado, que busca en resumen el beneficio de la propia iniciativa exportadora y el comercio manipulado con fines políticos por un gobierno.

La distinción entre el comercio internacional privado y el comercio con propósitos políticos se encuentra, en que el comercio con fines políticos, pretende influenciar el comportamiento de un gobierno determinado. Una organización privada de comercio internacional, aún cuando adquiera una considerable capacidad económica, no puede utilizar sus recursos en influencia política, a menos - que se convierta en un agente estatal.

El comercio internacional utilizado como instrumento político, tiene entre sus fines; incrementar la capacidad económica de un - Estado y mermar el de otro; es utilizada como instrumento con fines políticos, aprovechándose de las necesidades ofreciendo concesiones económicas o sanciones de igual tipo, tal objetivo político recae sobre un Estado susceptible de tal necesidad o evadir - tal sanción y no existir alternativas lo suficientemente viables de carácter comercial en el mercado internacional. asimismo, busca el comercio internacional como instrumento político el crear - entes comerciales que garanticen un mercado de recursos y establecer con ello dependencias comerciales.

Entre los medios económicos-comerciales utilizados con mayor regularidad como instrumentos de influencia política se encuentran:

A). BOICOT COMERCIAL.

El objeto de un boicot organizado en contra de un Estado tiene como meta el eliminar la importación de productos específicos o la totalidad de los productos que se importan, podemos asentar que generalmente la finalidad de la figura que nos ocupa, consiste en reducir el mercado de ventas del país exportador, con el fin de mermar en su economía.

El caso más frecuente es en contra de los países exportadores débiles con compradores poderosos con el fin de reducir el precio de sus productos. El éxito de tal acción dependerá de las opciones que existan en el mercado internacional.

B). TARIFAS ARANCELARIAS.

Un gran número de los productos extranjeros que se importan tiene sobre ellos un gravamen, tales tarifas o impuestos de importación son con el fin de proteger la industria local o nacional de la competencia externa, o bien por otras razones de carácter político.

La estructura impositiva de las tarifas arancelarias, puede ser efectivamente utilizada como instrumento de manipulación cuando un Estado pretende deteriorar el mercado de los productos que ingresan por sus fronteras.

C). AYUDA EXTERIOR Y OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

A fin de lograr algún objetivo político o de crear satélites económicos, los países industrializados han utilizado considerablemente el otorgamiento de créditos a los países en desarrollo, garantizando de esta forma dependencias económicas y mercados de re

cursos que incrementan su potencial económico.

En nuestra opinión tal ayuda es concebida como generosidad desinteresada de carácter internacional; tal ayuda es un arma de política del país que la concede.

Existen otras formas de ayuda exterior y pueden ser la ayuda militar; y la asistencia técnica.

La ayuda militar, es probablemente la más antigua forma de realizar alianzas militares. En general, la ayuda militar es utilizada en las más de las veces como instrumento para establecer bases militares en el extranjero, para proteger los intereses del pretensor en determinada zona, así como para apoyar el gobierno de un Estado o removerlo si le conviene.

La asistencia técnica, es una forma económica de ayuda exterior, que permite efectivamente agilizar objetivos económico-políticos, creando dependencias a través de la promoción de conocimientos técnicos y científicos realizados a través de especialistas.

Tal asistencia pueden versar sobre muy diversos tópicos, (medicina, salud, industria, agricultura, pesca, etcétera); variando el nivel de beneficio en el destinatario dependiendo de su desarrollo.

Además de los medios coactivos de tipo económico-político ya anotados, es posible distinguir, otros medios de presión e influencia política que sin ser considerados uso de fuerza armada en estricto sentido, se presentan en las relaciones internacionales, influyendo en los asuntos externos o internos de los Estados.

Estas formas de presión pueden considerarse ilegales debido a su propia naturaleza, ya que son actos que comunmente se manifiestan con el uso de violencia física; pero su estudio en cierta forma es posible excluirlo del análisis del uso de la fuerza armada o -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

militar, por que propiamente no se conjugan los elementos de ésta, pues hablamos de actos de interferencia e influencia política cuyo fin es desarrollarse en un ambiente pacífico, o bien, con uso de violencia pero no a través de fuerzas militares bajo el comando de un país determinado.

D). EMBARGO COMERCIAL.

Esta es una medida coactiva que busca la disminución del potencial económico del Estado contra quien se lleva acabo, tal medida se realiza cancelando el suministro de bienes primordiales o estrategias o de la totalidad de la producción de exportación, mediante la prohibición es hecha por un gobierno a su sector industrial de vender sus servicios o productos.

E). BLOQUEO PACIFICO.

Esta figura es concebida como un acto militar o naval por el que sin el uso abierto de la violencia, se pretende incomunicar un punto geográfico determinado. Así su uso única y exclusivamente puede tener lugar como una acción de legítima defensa individual o colectiva y bajo la desición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que en otras circunstancias es considerado como un acto ilícito internacional.

El bloque pacífico es una medida compulsiva que ha perdido legalidad en nuestros días, ya que su uso no se encuentra permitido dentro de la Carta de las Naciones Unidas.

Nos apoyamos en la siguiente opinión formulada por el jurista danés Max Sorensen, para reforzar lo expuesto: (15)

"Debido a las prohibiciones contenidas en el artículo 2° (4) de la Carta de las Naciones Unidas, el bloqueo pacífico es ahora una institución obsoleta del derecho internacional. Ya no puede utilizarse legalmente a menos que lo motive un bloqueo anterior de -

otro Estado o un acto de fuerza comparable. Además, debido al actual desarrollo de las comunicaciones aéreas, un impedimento al transporte marítimo no puede ya lograr el fin de un bloqueo puesto que el bloqueo de las fuerzas navales puede ser burlado por las comunicaciones aéreas."

F). INTERFERENCIA DIPLOMATICA.

La diplomacia nace de la interacción de los miembros de la comunidad internacional y de la necesidad de representación que surge de dichas relaciones. Por esto, las instituciones diplomáticas se encuentran reguladas tanto por normas internacionales como por normas de Derecho Nacional del Estado acreditante y del Estado receptor.

Entre las funciones principales de las instituciones diplomáticas encontramos:

1.- NEGOCIACION INTERNACIONAL. La negociación de asuntos internacionales, incluidos en ellos desde luego los tratados, es asimismo una función de primordial importancia en la actividad diplomática, donde su contribución principal en el proceso político consistirá en la solución pacífica de controversias internacionales.

Dicha actividad tiene un límite de acción el cual no debe ser traspasado, ya que existen normas jurídicas internacionales y de reciprocidad entre los Estados que prohíben la intervención o interferencia en los asuntos internos del Estado (transferencia de fondos a partidos políticos, involucrarse en actividades de insurgencia entre otros) ante el cual un agente se encuentra acreditado.

2.- PROMOCION DE RELACIONES DE AMISTAD. El agente diplomático se encuentra encargado de crear, estrechar y desarrollar los lazos sociales, científicos, culturales, económicos y deportivos

que vinculen a su Estado con el Estado ante el cual se encuentra acreditado.

3.- OBTENCION DE INFORMACION POR MEDIOS LEGALES. Aparte de la negociación de asuntos internacionales, obtener información legal, en una de las actividades de principal importancia del diplomático. Información que puede ser muy extensa o muy limitada y que debe ser interpretada por el agente diplomático que se encuentra en conocimiento con la actividad política y la opinión pública del Estado receptor.

Esta información legal es a través de conferencias, actos oficiales, entre otros, ya que otras formas de obtención de información a cualquier precio o situación significa interpretación diplomática, ilegal en el Derecho de Gentes.

4.- REPRESENTACION DEL ESTADO ACREDITANTE ANTE EL ESTADO RECEPTOR. La representación de los Estados por agentes diplomáticos, en un principio únicamente consistía en la atención de ceremonias y actos sociales, sin embargo, en la actualidad además de atenderse dichos eventos característicos de la diplomacia, serán representantes del gobierno que los acredita en cualquier asunto relacionado con la política exterior de éste y del gobierno del Estado receptor.

5.- PROTECCION DE LOS NACIONALES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE REPRESENTAN. Esta función consiste en servicios de asistencia jurídica, información, protección de intereses comerciales o de diversas índoles, que son proporcionados a los nacionales del Estado acreditante que viajan a través del Estado o residen en él. Cabe destacar el papel que juega esta función durante catástrofes naturales o rebeliones sociales, ya que muchas veces representa la ayuda a los nacionales en caso de evacuación o protección cuando el gobierno no puede proveer esos servicios.

Por lo tanto, la negociación de tratados internacionales activi-

dad primordial del agente diplomático, debe asimismo quedar exenta de interferencias a manera de que ésta sea nítida, libre y en consecuencia, ausente de vicios.

G.- INTERVENCION.

Los cambios sociales, económicos y políticos de los miembros que integran la comunidad internacional contemporánea, el desarrollo de los Estados soberanos y la decadencia de otras formas de organización política ha traído asimismo consigo, la aparición de nuevas formas de gobierno, instituciones y técnicas políticas en las que la libre determinación de los Estados como principio de la convivencia pacífica mundial se ha visto quebrantada.

Por ello al interferir en las actividades soberanas internas o externas de un Estado, se considera una acción ilícita internacional, llamada intervención.

A continuación la opinión de internacionalistas que consideran a la intervención como un acto ilícito. Así, Modesto Seara Vázquez asevera:

" En el derecho Internacional, la intervención es el acto por el cual un Estado, mediante presión política o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas ". (16)

Por su parte Arellano García apunta:

" La intervención es una injerencia en los asuntos internos o externos de un Estado por Estado diverso. Constituye una limitación o una vulneración a los derechos fundamentales del Estado ". (17)

El internacionalista español indica a manera de complemento que la intervención se encuentra integrada por acciones, actos de ca-

rácter impositivo que obligan a un estado a actuar en contra de su voluntad, quedando excluidas actividades pasivas u omisiones.

La intervención se caracteriza por ser unilateral, opera con una sola voluntad. La intervención como arma opresiva puede presentarse en diversas formas; pero éstas no deben concebirse como figuras aisladas.

Así, con fines de aprendizaje distinguiremos los siguientes tipos de intervención:

INTERVENCION INTERNA. En el ámbito interno de los Estados, sus respectivos gobiernos son soberanos, es decir, les compete la facultad de crear dentro de las fronteras del Estado a que pertenecen, normas jurídicas con, contra o sin la voluntad de los obligados. Por ello, cualquier agente gubernamental extranjero que interfiere en dicho aspecto soberano incurre en intervención.

INTERVENCION EXTERNA. La soberanía en su aspecto externo, se caracteriza por la posibilidad de los Estados de crear normas jurídicas internacionales a través de diversas fuentes, de manera especial con su voluntad expresa y escrita en la concertación de tratados y con su voluntad tácita en la formación de la costumbre internacional. Lo que significa que la voluntad creadora del Derecho de Gentes, no debe manifestarse por medio de injerencias que la confundan o limiten.

INTERVENCION DIRECTA E INDIRECTA. La intervención directa se presenta por medio de actos dirigidos de un Estado a otro sin mediación alguna y por conducto de agentes oficiales o de otros representantes con sujeción indubitable. La intervención indirecta se utiliza con la ayuda o a través de un tercer sujeto de sujeción incierta.

INTERVENCION MILITAR. La intervención militar se caracteriza por el uso de la fuerza por parte de un Estado. En tal virtud, evi-

dentamente nos encontramos ante la presencia de un acto considerado como ilícito en nuestros tiempos. A ese respecto hace referencia Max Sorensen: (18)

" La intervención armada es la interferencia dictatorial, por parte de un Estado o Estados mediante el uso de la fuerza. La intervención armada por constituir un ejemplo unilateral de fuerza por un Estado contra otro, es siempre ilegal. Además la intervención es ilegal porque viola el derecho de cada Estado de conducir independientemente sus asuntos exteriores, o su derecho al ejercicio, sin interferencias a su supremacía territorial o personal o de ambas ".

La licitud o ilicitud del uso de la fuerza militar como instrumento de presión política, es una cuestión que ha sido resuelta en forma negativa y no debe volver a surgir. De ahí el establecimiento del artículo 2'-4 de la Carta de las Naciones Unidas, que como hemos enfatizado a lo largo del presente capítulo, prohíbe terminantemente el uso de la fuerza como elemento de la política exterior de algún Estado.

INTERVENCION ECONOMICA. En este tipo de intervención, el Estado interviniente se inmiscuye y presiona sobre la actividad productiva de bienes y servicios o las finanzas públicas del Estado intervenido. Las formas más comunes de intervención económica se observan en las figuras del embargo comercial, ayuda exterior, otorgamiento de créditos, boicot, etcétera.

INTERVENCION INDIVIDUAL Y COLECTIVA. Esta opera en función del número de sujetos que se involucran, ya sea uno o varios.

INTERVENCION POR PROPAGANDA. No toda clase de comunicación entablada entre gobiernos en lo interno o externo constituye propaganda, ya que ésta se encuentra integrada por acciones dirigidas por un sujeto a otro, por medio de técnicas sociológicas, persuasivas y sugestivas, con la finalidad de crear, controlar, alterar o cam

biar actitudes ideas o valores políticos y sociales.

El uso de propaganda en diversos actos no siempre implica intervención. Aquí nos referimos a la diseminación de ésta por medio de actividades directas o ilegales, realizadas por un sujeto con el fin de crear en el ánimo de la población de un Estado descontento en contra de su gobierno, o bien, cuando se usan actividades clandestinas, como lo es la interferencia o injerencia en partidos políticos opositores, periódicos o volantes inciertos y el uso de transmisoras de radio no identificadas.

INTERVENCION NOTORIA. Esta especie de intervención puede ser diplomática, militar, económica, individual, colectiva, etcétera. Y consiste en la intervención de un Estado de manera obvia para todos, difundándose por medios de comunicación comunes a la luz pública. Generalmente se actúa por conducto de agentes oficiales.

INTERVENCION VELADA. Esta es cuando se utilizan actos ocultos de vinculación incierta. De esta forma se ejercen sigilosamente los actos intervencionistas a fin de que la población del Estado intervenido no se entere de los mismos, evitando de cierta forma reacciones populares y otro tipo de rebeliones sociales. La intervención velada puede también ser individual, colectiva, directa, indirecta, externa, interna, etcétera.

INTERVENCION LICITA. Existen posturas que conciben a la intervención en algunos casos como un acto lícito. Es decir cuando por varias causas se justifica jurídicamente. Las situaciones más comunes que se mencionan coinciden en fundamentar la licitud de una intervención en el consentimiento, solicitud o aquiescencia del Estado intervenido, o bien, cuando la intervención se funda en una norma jurídica internacional.

Con base a lo anterior, en nuestra opinión consideramos que no existe intervención lícita, pues la noción expuesta constituye un apoyo internacional u otra institución, ya que en el concepto de

intervención que hemos propuesto, se engloban como elementos comunes los actos unilaterales e impositivos que implican la injerencia ilícita.

INTERVENCIÓN POR ACTOS SUBVERSIVOS. La subversión comprende la actividad de oposición y sublevarción en contra de un gobierno determinado, dirigida, organizada y soportada financieramente habiendo por una potencia exterior que utiliza los elementos disacordes de una sociedad para explotarlos con intereses propios.

La subversión por regla general se presenta por conducto de campañas sistemáticas, enfocadas a brindar ayuda a un grupo de rebeldes para tomar ilegalmente el poder.

Es importante asentar algunas de las variables socio-políticas que propician el fenómeno de la intervención.

I.- Las políticas expansionistas y el engrandecimiento de ciertos Estados. El impacto que genera en el ámbito internacional la posesión de armamento nuclear, lleva consigo una violencia física y moral con fines de predominio o imperialismo.

II.- Determinada por la forma en que las necesidades y satisfactores se presentan en las relaciones interestatales. Es muy común, que un Estado que tiene necesidad de algún satisfactor de otro Estado, es más débil a sus actos de influencia.

Las inconsistencias religiosas, lingüísticas y étnicas, dentro de las fronteras de un Estado, se consideran circunstancias propicias para la intervención. En la medida en que aumente la división social y esta sociedad se sienta más oprimida, los disturbios sociales se incrementan.

DOCTRINA MONROE. Al rededor del tema que nos ocupa, es importante hacer referencia sobre la Doctrina Monroe. Principio político, que en un inicio pretendió constituir una norma internacio-

nal.

Las circunstancias que dieron origen a la Doctrina Monroe, son las actividades expansionistas europeas que pretendían establecer una guerra de reconquista de las colonias americanas que acababan de declarar su independencia.

Esta doctrina, nace del texto de un mensaje dirigido por el Presidente norteamericano James Monroe al congreso de su país, (1823), de donde se deducían dos principios, como atinadamente opina el licenciado Modesto Seara Vázquez: (19)

El primero consistía en la no intervención de Europa en América, que implicaba la prohibición de los Estados europeos de incurrir en cualquier hostilidad para con los Estados americanos, que recién habían declarado su independencia.

El segundo hacía referencia a la no intervención de los Estados Unidos en los asuntos europeos.

En cuanto al valor jurídico otorgado a la Doctrina Monroe, es posible aseverar que resulta nulo en nuestros días. Estudiosos de nuestra materia, se inclinan por sustentar que dicho mensaje del Presidente Monroe, únicamente constituyó una declaración unilateral de principios políticos que no podía obligar a nadie, en virtud de su formulación individual y el consentimiento de otros.

El deterioro de la doctrina Monroe, se fundamenta en las actitudes políticas de los Estados Unidos de América, quien dejó de ser una potencia continental para pasar a ser potencia mundial y así, intervenir no solo en asuntos de América y de Europa, sino del mundo entero. Convirtiéndose con ello, en violador de manera reiterada de sus propios principios.

No obstante lo anterior, la Doctrina Monroe de alguna forma coadyuvó al establecimiento del principio jurídico-político de no in-

tervención, base de las relaciones internacionales contemporáneas para tratar de mantener la convivencia pacífica.

NO INTERVENCION.

Conociendo en términos generales la problemática y las formas de intervención más comunes existentes en las relaciones internacionales, es necesario asimismo, hacer mención sobre los fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al principio internacional de no intervención, como derecho y deber fundamental de los Estados.

Como apuntábamos, la libre determinación de los pueblos entraña - su desenvolvimiento autónomo o sea, el derecho de un Estado a rechazar la injerencia de otros Estados en sus asuntos internos o - externos, así como el derecho de respetar de un Estado a los demás, limitándose a su competencia.

Fundándose en lo anterior, los Estados latinoamericanos han sostenido como principio rector de su política exterior el derecho fundamental de no intervención, quedando plasmado como en los siguientes documentos, como lo indica Arellano García: (20)

" Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos y externos de otro " .

En el Protocolo Adicional relativo a la no Intervención, firmado en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, también quedó establecido el principio en cuestión:

Artículo 1°. Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes.

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a

una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de advenimiento pacífico.

Artículo 2°. Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en Chapultepec, México, en 1945, asimismo consagra el principio de no intervención:

" La comunidad americana mantiene los siguientes principios esenciales como normativos de las relaciones entre los Estados que la componen: . . .

3) Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro ".

De igual forma la Carta de la Organización de los Estados Americanos, prevé el principio que nos ocupa, quedando plasmado en su artículo 18:

" Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquiera otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen ".

Para finalizar, es en la Carta de las Naciones Unidas donde se establece el principio de no intervención, a nivel mundial tal y como lo dispone el parágrafo 7 del artículo 2:

" Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, no obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII".

Las medidas coercitivas ya transcritas, se refieren a la activación de instrumentos coactivos de carácter diplomático, económico o en última instancia del uso de la fuerza armada inclusive, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

Así, consideramos que el establecimiento del principio de no intervención, en una aportación incalculable y de gran importancia en la política mundial.

ILICITUD DE LA COACCION ECONOMICA-POLITICA.

Tomando en consideración el estudio genérico realizado sobre la coacción económica-política, estamos en aptitud de abarcar el análisis jurídico de su uso.

La combinación de los instrumentos económico-políticos indicados, así como la vulnerabilidad y necesidad del Estado contra quien se dirigen, traerá consigo una serie de circunstancias que harán que las relaciones económico-políticas concertadas entre los diversos miembros de la comunidad internacional contemporánea, se conduzca a través de situaciones coactivas caracterizadas por una constante presión ejercitada por los Estados poderosos hacia los débiles

El punto central de encuentra al analizar, si el uso de la coacción económico-política como arma de negociación en los tratados debe ser considerada ilegal.

Desde luego, aunque la coacción política o económica no constituya "fuerza", puede ser ilegal. Así, la resolución de la Asamblea General 2113 (XX), de 21 de diciembre de 1965, adoptada por 109 votos contra ninguno y una abstención (el Reino Unido), declaró, entre otras cosas, que "ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden". (Texto inglés en Yearbook of the United Nations, 1965, p. 94 (Texto castellano en ONU, Crónica mensual, enero de 1966, pp. 31 ss.)) "

Nuestro estudio se complica por la inexacta delimitación del término "fuerza" y por la caprichosa interpretación que del mismo se ha dado, pues de una forma por demás convenenciera, la mayoría de las veces cuando se habla de invalidez de los tratados impuestos por la violencia, únicamente se hace referencia a la fuerza armada o militar, olvidándose prácticamente de las presiones económicas o políticas y de las lesiones que éstas originan.

Analizaremos primeramente el artículo 2^o-4, de la Carta de las Naciones Unidas:

" Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios...

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas "

Es factible caracterizar lo dispuesto por el dispositivo transcri

to mediante la enumeración de las siguientes reflexiones:

i) En primer lugar se hace referencia a la "realización de los Propósitos consignados en el artículo 1" lógicamente de la misma Carta, en donde especialmente encontramos:

" Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin; tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actosde agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes ".

Los propósitos mencionados, deben ser la base fundamental de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que tanto ésta como sus Miembros deben de procurar el desarrollo armónico y pacífico de la comunidad internacional. En tal virtud, las acciones de los sujetos internacionales, no deben vulnerar dichos fines convencionalmente establecidos y por propia voluntad.

ii) De igual forma el dispositivo en cuestión, refiere al término no demasiado extenso "relaciones internacionales". Hacemos alusión a la amplitud de dicho término, porque en el mismo debemos comprender a todo tipo de interacción entre los Estados, desde un encuentro deportivo amistoso, hasta la declaración de guerra, incluyendo desde luego, la concertación de cualquier índole de tratados.

iii) Asimismo considera que sus Miembros en dichas relaciones internacionales, "se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

Esto es, "la fuerza" independientemente de la forma o extensión que demos al término, no debe vulnerar la integridad territorial o política de los Estados, ni contravenir los Propósitos de la Organización, por el que consideramos que el artículo 2^o-4 de la Carta, se refiere también aunque no explícitamente en su totalidad, a la fuerza política o económica, puesto que para alcanzar realmente los objetivos buscados a través del establecimiento de los Propósitos varias veces mencionados, es necesario notificar la fuerza ya sea física o moral, entre los miembros de la comunidad internacional.

Por lo que respecta a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es evidente que no encontramos disposición alguna en su articulado que considere ilegal la violencia ejercitada a través del uso de presiones económicas o políticas. No obstante lo anterior, el hecho de que exista determinada situación, no es motivo fundado y procedente para afirmar que la violencia moral en la forma precisada, no constituye un vicio del consentimiento en la celebración de un tratado internacional, ya que si consideramos el principio jurídicamente válido, que observa la libre expresión de la voluntad de cada concertante, luego entonces, podemos afirmar que en el momento en que existe coacción política o

económica dicha voluntad deja de ser libre y por lo tanto se encuentra vaciada.

Expresar lo anterior no es un imposible o una utopía dado en que si coincidimos en ubicar al Derecho Internacional como una Ciencia Jurídica, no podemos concebirlo como un "Derecho de Poder", donde la fuerza en todas sus manifestaciones y formas tenga que imponerse y regir en sus relaciones. Por lo tanto, debemos de reconocer que el Derecho de Gentes no ha evolucionado lo suficiente para erradicar la violencia en sus diversas formas como instrumento de negociación de los tratados, toda vez que las desigualdades siguen siendo una constante, así como las lesiones que traen consigo.

Esta situación constituye un peligro, puesto que la seguridad internacional necesita como una de sus características esenciales, una distribución económica que garantice a la pluralidad de Estados, el derecho de llevar acabo programas de desarrollo que excluya agresiones y cualquier forma de presión, que les permita mantener sistemas económico-políticos viables para el bienestar de su población.

Es un hecho incuestionable en nuestra opinión, la ilegalidad de las presiones económicas o políticas utilizadas como armas de negociación de los tratados, pues basta observar la desigualdad que su ejercicio produce para concluir la existencia de vicios del consentimiento.

Todo lo expuesto, no lleva a concluir que es un aspecto de primordial importancia para el Derecho Internacional Público, regular de manera explícita todas las formas y extensiones de la violencia, a efecto de que las consideraciones jurídicas no se vean reemplazadas por la fuerza.

NOTAS

CAPITULO CUARTO.

- 1.- Op. cit. p. 306.
- 2.- Op. cit. pp. 387 - 388.
- 3.- De Buen Lozano No., La Decadencia del Contrato, México, Edit. Porrúa, S.A., 1986, pp. 194 - 195.
- 4.- Op. cit. p. 688.
- 5.- Op. cit. p. 636.
- 6.- Op. cit. p. 223.
- 7.- Op. cit. pp. 122 - 123.
- 8.- Citado por Arellano García C., Op. cit. pp. 637 - 638.
- 9.- Op. cit. pp. 386 - 387.
- 10.- Supra, pp. 35 - 36

- 11.- Op. cit. p. 388.
- 12.- Op. cit. p. 636.
- 13.- Citado por Max Sorensen. Op. cit. p. 715.
- 14.- Idem. p. 716.
- 15.- Op. cit. pp. 694 - 695.
- 16.- Op. cit. p. 465.
- 17.- Op. cit. p. 375.
- 18.- Op. cit. p. 375.
- 19.- Op. cit. p. 379.
- 20.- Op. cit. pp. 461 - 462.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El estudio de los conceptos del Derecho Internacional Público, es llevado a cabo por la doctrina desde una diversidad de enfoques. Ahora bien después de desarrollar el presente trabajo, nos inclinamos porque el estudio de los tratados puede ser abarcado desde tres aspectos principales.

A) El tratado como la fuente más importante del Derecho Internacional Público por su forma documentaria y explícita para precisar normas jurídicas.

B) Como negociación jurídica internacional, en virtud de sus características mediadoras para resolver diferencias y concretar acuerdos.

C) Como especie dentro del género de los actos jurídicos, por compartir prácticamente sus elementos.

Proponemos la anterior clasificación con el fin de comprender con amplitud la naturaleza jurídica y la estructura de los tratados internacionales.

SEGUNDA.- El Derecho Internacional Público tiene una existencia y validez real, no obstante que no posee dentro de su seno, órganos o tribunales capaces en su integridad de ejecutar sanciones.

De este modo, la responsabilidad internacional se encuentra limitada en su aplicación y el cumplimiento de los tratados tiene sus orígenes en normas morales y consuetudinarias que se ven precisadas en el principio jurídico "pacta sunt servanda", así como en el respeto a la soberanía que en común se deben los Estados.

Esta situación de hecho no puede restar validez a las consideraciones jurídicas, no está en nosotros justificar un ordenamiento

que existe, sino buscar su superación para evitar que las injusticias sigan cometándose.

TERCERA.- Considerando la división de la comunidad mundial en territorios repartidos entre entidades políticas de la misma categoría formal, pero pudiendo existir desigualdad en su poderío que les permita pactar libremente, deben considerarse viciadas las convenciones internacionales suscritas en condiciones evidentemente desfavorables para cualquiera de los concertantes, a efecto de que el consentimiento sea nítido y libre, evitando con ello las desproporciones y sus consecuentes lesiones.

CUARTA.- En el procedimiento de concertación de los tratados, la participación de especialistas en las diversas materias, reduce considerablemente la posibilidad de engaño, ya sea éste aprovechado o motivado, la presencia de los vicios del consentimiento como el dolo, el error o la mala fe, es cada vez más remota, empero, si recordamos que los miembros de la comunidad internacional están distintamente desarrollados, puede ser que de mala fe o dolosamente, se oculten datos que afecten las negociaciones o en su defecto pueden presentarse asimismo los vicios, al tergiversar o adulterar los datos base de éstas últimas.

Concluyendo lo anterior, y considerando la fabilidad del ser humano, deberían producir efecto de nulidad de una convención internacional, los vicios del consentimiento indicados.

QUINTA.- La mayoría de las veces, al hablar de la ineficacia de los tratados impuestos por la violencia, únicamente se hace referencia a la fuerza armada y debe considerarse de igual manera como vicio del consentimiento a la coacción moral ejercitada a través de presiones políticas o económicas, ya que los tratados suscritos bajo tales condiciones contravienen al principio jurídico de la libre expresión de la voluntad, más aún atenta contra la seguridad internacional, ya que ésta requiere como una de sus características esenciales, una distribución económica que

garantice a la pluralidad de Estados, el derecho de llevar a la práctica programa de desarrollo al margen de agresiones y de cualquier forma de presión, que les permita sostener sistemas económico-políticos viables para el bienestar de su población.

SIXTA.- En mi opinión es necesario reformar el artículo 2°-4 de la Carta de las Naciones Unidas, para que se encuentra perfectamente delimitado el término "fuerza", es decir de manera expresa y precisa en sus formas y extensiones, tal reforma se vería a su vez reflejada en igual sentido en el capítulo respectivo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el fin es el de prohibir decisivamente en el uso de presiones político-económicas, como instrumento de negociación para obtener la voluntad de un concertante para obligarse por un tratado, de no ser así las relaciones jurídicas dentro de la comunidad internacional, serán sustituidas totalmente por la violencia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, México, Edit. Porrúa, S.A., Tomo I, 1983, 820 pp.
- 2.- Buen Lozano, Néstor de, La Decadencia del Contrato, México, Edit. Porrúa, S.A., 1986, 330 pp.
- 3.- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, Edit. José M. Cajica, 1974, 946 pp.
- 4.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Edit. Porrúa, S.A., Tomo I, 1986, 525 pp.
- 5.- Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Antigués, Barcelona, Ediciones Ariel, 1966, 747 pp.
- 6.- Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, México, Edit. Porrúa, S.A., 1984, 524 pp.
- 7.- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Edit. Porrúa, S.A., 1983, 721, pp.
- 8.- Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, México Edit. Porrúa, S.A., 1986, 713 pp.

- 9.- Sierra, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público México, Edit. Porrúa, S.A., 1955, 646 pp.
- 10.- Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Revisión y Adhesiones de Bernardo Sepúlveda Amor, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 819 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 12.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.
- 13.- Carta de las Naciones Unidas de 1945.
- 14.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

OTRAS FUENTES.

- 15.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984.